



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE
LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
ABREVIADO**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL MENCION DERECHO
PROCESAL PENAL**

**AUTOR: DR. HARRY RODOLFO NAVARRETE VELEZ
ABG. JADIRA VERONICA ARAUJO PANCHI**

TUTOR: MSc. EDWIN PAUL PEREZ REINA

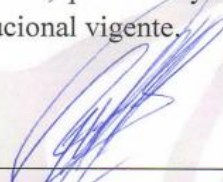
Otavalo, junio, 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros, HARRY RODOLFO NAVARRETE VELEZ Y JADIRA VERONICAN ARAUJO PANCHI, declaramos que este trabajo de titulación: **“LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO”**, es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



Harry Rodolfo Navarrete Velez
C.C. 0801774639



Jadira Veronica Araujo Panchi
C.C. 0503256265



DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mi familia, en especial a mi esposa Flor Kandy Bazán Vaca quien, estando junto a mí, apoyó un nuevo proyecto en mi vida, proyecto que incrementa mis conocimientos, me hace crecer como profesional y se verá concluido, en la parte académica, con este trabajo de titulación.

Dr. Harry Rodolfo Navarrete Velez

“Cuando siento que no puedo más, miro a mi hijo y me doy cuenta de que por el soy capaz de luchar contra todo y contra todos.”, es por eso que dedico esta tesis a mi hijo David Sebastian Ramos Araujo “Sebitas”, quien es mi motivo de inspiración, superación y fortaleza, porque a su pequeña edad supo entender que mama esta en clases, comprender el sacrificio que conlleva la superación y que el mismo será la recompensa de un mejor futuro para los dos, hijo mío cuando seas capaz de entender te darás cuenta que el tiempo será el mejor juez y este trabajo será el mejor testigo entre el sacrificio y el éxito.

Abg. Jadira Verónica Araujo Panchi

AGRADECIMIENTO

Especial agradecimiento primeramente a Dios, por quien todo se cristaliza en su absoluta misericordia; a mi esposa Flor Kandy Bazán Vaca, a mis hijos Dylan, Fharit y Leonel quienes con su apoyo incondicional se han constituido en inspiración y fuerza para continuar con una constante capacitación y búsqueda de conocimientos; a los maestros quienes sin ningún tipo de celo exteriorizaron sus conocimientos para transferirlos en cada uno de los maestrantes en procura de un generalizado alto nivel de conocimientos y preparación; y, a los compañeros y amigos, de maestría y de la vida quienes colaboraron con criterios y conocimientos que generaron debate dentro de un año de preparación académica de posgrado.

Dr. Harry Rodolfo Navarrete Vélez

Es de importancia emitir un gran agradecimiento a Dios, por permitir en su infinita bondad el poder culminar este periodo académico con este trabajo final, a mi madre María Fabiola Panchi Masapanta y mi hermana Karla Gabriela Araujo Panchi, por ser apoyo incondicional mientras he cumplido mi preparación académica, a mi hijo David Sebastian Ramos Araujo, inspiración que me insta a seguir creciendo en todos los sentidos, personal y profesional; a los maestros que dedicando su tiempo nos han nutrido con sus conocimientos sin ninguna reserva en favor de nosotros como estudiantes hambrientos de

conocimientos; y, a los compañeros maestrantes quienes con sus aportes y experiencia llenaron este periodo académico que culmina con este trabajo de titulación de experiencias inolvidables nutrientes de conocimientos.

Abg. Jadira Verónica Araujo Panchi

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	ii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	iii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE DE CONTENIDOS	v
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. GENERALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA	
1.1. Procedimientos especiales en la legislación ecuatoriana	5
1.1.1. Procedimiento abreviado	7
1.1.2. Procedimiento directo	8
1.1.3. Procedimiento expedito	9
1.1.4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal	11
	v

1.2. Procedimiento abreviado en legislaciones extranjeras	12
1.2.1. El procedimiento abreviado en la legislación penal alemana	12
1.2.2. El procedimiento abreviado en la legislación penal de Costa Rica	13
1.2.3. El procedimiento abreviado en la legislación penal argentina	14
1.2.4. El procedimiento abreviado en la legislación penal mexicana	15
1.2.5. El Procedimiento abreviado en la legislación adjetiva penal chilena	16

CAPITULO II. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

2.1. El procedimiento abreviado	18
2.2. Antecedentes del procedimiento abreviado	21
2.3. Definición de procedimiento abreviado	24
2.3.1. Tramitación del procedimiento especial abreviado	28
2.3.2 Audiencia de procedimiento abreviado	29
2.3.3. Sentencia de procedimiento especial abreviado	31
2.4. Consideración dogmática penal en el procedimiento abreviado	33
2.5. Principios que aplican en el procedimiento especial abreviado	35
2.5.1. Principio de contradicción	35
2.5.2. Principio de celeridad	37
2.5.3. Principio de inmediación	40
2.5.4. Principio de concentración	41
2.5.5. Principio de mínima intervención penal	43

CAPÍTULO III. JUSTICIA PREMIAL PENAL

3.1. La suspensión condicional de la pena	46
3.2. Antecedente histórico de la suspensión condicional de la pena	48
3.3. Definición de suspensión condicional de la pena	51
3.4. Principios que aplican la suspensión condicional de la pena	54
3.5. Marco normativo de la suspensión condicional de la pena	56
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESOLUCIONES ACERCA DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO	
4.1. Análisis de Resolución Nro. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia	60
4.2. Análisis de Resolución Nro. 009-2018 de la Corte Nacional de Justicia	64
CONCLUSIONES	66
RECOMENDACIONES	69
BIBLIOGRAFÍA	71
ANEXOS	77
Resolución Nro. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia	78
Resolución Nro. 009-2018 de la Corte Nacional de Justicia	93

RESUMEN

El procedimiento abreviado se constituye en un mecanismo procesal considerado como justicia premial, que de conformidad con el Artículo 634 del Código Orgánico Integral Penal, se considera como un procedimiento especial de juzgamiento, por el cual con el cumplimiento de requisitos previos como son la aceptación del procesado de los hechos fácticos y jurídicos que se le imputan por parte de Fiscalía, que la infracción imputada no supere una pena preestablecida de diez años de privación de la libertad, esto garantizando los derechos humanos del procesado, así como la estricta observancia de las garantías constitucionales. Tratándose de un procedimiento de justicia premial se establece en el mismo una reducción considerable de la pena tomando como referente la mínima que se establece para el tipo penal imputado, siendo aquí donde se presenta la necesidad de establecer y analizar si la reducción de la pena en el procedimiento abreviado, conjuntamente con una suspensión condicional de la pena, se constituiría en un doble beneficio para una persona procesada penalmente el procesado y es contraria a los preceptos constitucionales, naciendo otras interrogantes como establecer si el principio de contradicción se encuentra totalmente excluido de la tramitación de este procedimiento especial, así como si la aceptación de los hechos facticos y jurídicos por parte del procesado y la no contradicción de los elementos de convicción, atenta contra la prohibición de autoincriminación contemplada en el numeral 8 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, todo esto en relación con resoluciones de la Corte Nacional de Justicia, emitidas consideración a este procedimiento que mantienen efecto vinculante y de obligatoria aplicación por parte de los administradores de justicia.

Palabras clave: Procedimiento Abreviado, pena, suspensión condicional, doble beneficio

ABSTRACT

The abbreviated procedure constitutes a procedural mechanism considered as award justice, which in accordance with Article 634 of the Comprehensive Criminal Organic Code, is considered as a special trial procedure, by which with the fulfillment of prerequisites such as the acceptance of the processed of the factual and legal facts that are imputed to him by the Prosecutor's Office, that the imputed infraction does not exceed a pre-established sentence of ten years of deprivation of liberty, this guaranteeing the human rights of the accused, as well as the strict observance of the guarantees constitutional. In the case of an award justice procedure, a considerable reduction of the sentence is established, taking as a reference the minimum that is established for the imputed criminal type, this being where the need to establish and analyze whether the reduction of the sentence in the abbreviated procedure, together with a conditional suspension of the sentence, would constitute a double benefit for a criminally prosecuted person and is contrary to constitutional precepts, giving rise to other questions such as establishing whether the principle of contradiction is totally excluded from the processing of this special procedure, as well as whether the acceptance of the factual and legal facts by the accused and the non-contradiction of the elements of conviction, threatens the prohibition of self-incrimination contemplated in numeral 8 of article 5 of the Organic Comprehensive Criminal Code , all this in relation to resolutions of the National Court Court of Justice, issued in consideration of this procedure that maintain a binding effect and mandatory application by administrators of justice.

Keywords: Abbreviated Procedure, penalty, conditional suspension, double benefit

INTRODUCCIÓN

El procedimiento abreviado se constituye en un mecanismo procesal considerado como justicia premial. Este mecanismo, de acuerdo a lo que determina el artículo 634 del Código Orgánico Integral Penal, se considera como un procedimiento especial de juzgamiento; a través del cual, una vez el procesado cumpla con aquellos requisitos establecidos en el artículo 635 del mismo cuerpo legal, acepte los hechos fácticos y jurídicos que se le imputan por parte de Fiscalía.

De igual modo, para que tenga lugar la aplicación de este mecanismo especial contemplado en la normativa penal ecuatoriana, es necesario garantizar los derechos humanos del procesado, así como la estricta observancia de las garantías constitucionales. En ese sentido, se presenta como requisito *sine qua non* para su aplicación, que el procesado tenga plena conciencia de las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación de este procedimiento abreviado; y, en particular deberá conocer que existirá obligatoriamente una sentencia condenatoria en su contra.

Este procedimiento especial contemplado en la normativa ecuatoriana presenta una serie de interrogantes respecto de sus beneficios. Entre ellos está el beneficio de reducción de la pena, teniendo en consideración que la norma prevé que se aplicará siempre que el tipo penal no supere una pena privativa de libertad mayor de diez años.

De igual modo, se analizó la pertinencia de la aplicación de otro beneficio como la suspensión condicional de la pena para aquellos casos en que la pena privativa de la libertad no supere los cinco años. Para abordar estas interrogantes fue imprescindible realizar un análisis del pronunciamiento que la Corte Nacional de Justicia emitido al respecto a estos temas en resoluciones 02-2016 y resolución 009-2018, criterios con efecto vinculante y de obligatoria aplicación por parte de los administradores de justicia.

Así mismo, se tuvo especial consideración en la resolución 02-2016 en que el procedimiento abreviado no se constituye en un procedimiento de juicio, donde se analizó otro problema que se analiza a lo largo del trabajo que es: ¿Puede el Juez emitir sentencia condenatoria en un procedimiento que no es de Juicio y que a su vez no cuenta con contradicción como un principio del derecho penal?; ¿Cabe considerar un doble beneficio

o premio la aplicación de reducción considerable de la pena en sentencia de procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la misma?; ¿Existe alguna prohibición normativa en el Código Orgánico Integral Penal que determine la imposibilidad de establecer suspensión condicional de la pena en pena privativa de la libertad establecida en sentencia de procedimiento abreviado?.

Bajo el amparo de principios como el de mínima intervención penal, el de celeridad y de tutela judicial efectiva contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, se estableció una connotación clara de instituciones como el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena, sus características, beneficios y complicaciones de la subsistencia conjunta de las mencionadas instituciones. Esto tomando en consideración las adecuaciones realizadas por la Corte Nacional de Justicia en las Resoluciones signadas con los números Nro. 02-2016 y Nro. 009-2018, mismas que han establecido una mayor dureza en el ejercicio del poder punitivo del Estado, en especial en aquellos procesos que por las consideraciones procesales implican un beneficio al Estado y a la estructura de la administración de justicia.

Por ello, la Corte Nacional de Justicia en su Resolución Nro. 02-2016 de fecha 06 de abril de 2016, refiere que la justificación de incorporación de este tipo de procedimiento en la normativa ecuatoriana, se da en la necesidad de dar soluciones ágiles a procedimientos que, por la naturaleza de menor gravedad del delito, requieren un tratamiento distinto.

Los expuesto se produce debido a la aceptación de los hechos facticos y jurídicos que realiza el procesado, en cuanto a los elementos de convicción recopilados por Fiscalía, y la falta de una contradicción y por ende la falta de consideración de acuerdos probatorios totales, determinan un ahorro de recursos económicos y humanos en la determinación de la situación jurídica de los procesados, bajo la consideración del respeto a los Derechos Humanos, el debido proceso y la legítima defensa.

La Corte Nacional de Justicia refiere respecto al procedimiento abreviado, que este aplica como un descongestionante para el sistema de justicia, puesto que este mecanismo representa mayor agilidad y simplificación del proceso penal; sin embargo, se debe ponderar entre la eficiencia del proceso, frente a las garantías del procesado (Resolución No. 09-2018, p. 5).

Por su parte, Falcone Salas (2010, p. 364) señala que el procedimiento abreviado se encuentra justificado, por un lado, por eficiencia judicial, representando así un modo de enjuiciamiento más simplificado; y, por otro lado, porque por cuestiones procesales, un juicio oral podría resultar redundante a falta de hechos controvertibles en relación a la participación del procesado y el hecho punible.

Por lo tanto, se tomó en cuenta la contradicción normativa en cuanto a la subsistencia de dos instituciones penales dentro del derecho penal ecuatoriano, y de si las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia con fuerza de ley signadas con los números Nro. 02-2016 y Nro. 009-2018, que violentan principios y normas constitucionales.

En lo que se refiere a la metodología de investigación que se implementó en el presente trabajo, debe señalarse que se aplicaron dos enfoques de investigación el cualitativo y el cuantitativo, estableciéndose uno híbrido o mixto como un tercer enfoque investigativo, manteniendo cada uno de los enfoques un criterio propio, bajo esta consideración se debe dejar constancia que este trabajo investigativo se desarrolló con un enfoque exclusivamente cualitativo, considerando que el mismo establece el privilegio del análisis a fondo de los significados subjetivos e intersubjetivos de las instituciones jurídicas de Procedimiento Abreviado y Suspensión Condicional de la Pena.

En cuanto al enfoque investigativo aplicado en la investigación, la misma se estableció como nivel de investigación profundo a través de un mecanismo exploratorio, donde se indagó y analizó las normas penales que establecen las instituciones penales de Procedimiento Abreviado y de Suspensión Condicional de la Pena, principios de celeridad, mínima intervención penal, así como estudio de resoluciones emitidas por la Corte Nacional de Justicia en el sentido de aplicaciones de las instituciones penales ya mencionadas, mismas que se constituyen en bases del planteamiento del problema realizado y consecución de los objetivos propuestos.

El trabajo investigativo se desarrolló en razón de tratarse de un estudio de instituciones preestablecidas en la normativa penal adjetiva penal y se realizó a través de tipos documentales de investigación, tomando en cuenta que es aquella fase de la investigación científica que indaga el material escrito de la investigación, por lo que en este proyecto investigativo se tomaron en cuenta criterios relacionados con la el Procedimiento

Abreviado como una institución premial de juzgamiento, y la suspensión condicional de la pena como una institución premial de ejecución de la pena.

En razón del enfoque y tipo de investigación establecido para el presente trabajo investigativo, se utilizó técnicas de obtención y procesamiento de datos a través de fichas, recolectando datos obtenidos de libros, revistas, leyes, artículos indexados; así como del análisis teórico dogmático de las instituciones de Procedimiento Abreviado y Suspensión Condicional de la Pena, que establecieron la problemática que recae en la aplicación conjunta de estas dos instituciones premiales penales.

CAPÍTULO I.

1. GENERALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

1.1. Procedimientos especiales en la legislación ecuatoriana

Los procedimientos especiales en materia penal, como su denominación lo indica, son un conjunto de procesos distintos al proceso ordinario para el juzgamiento de infracciones penales, ya sean delitos o contravenciones, por medio de los cuales también se materializa la justicia penal, sólo que de una manera distinta a la que se efectúa por los medios ordinarios, siendo comunes en la mayor parte de legislaciones a nivel internacional la presencia de uno o varios procedimientos especiales.

En cuanto a la razón de existencia de este tipo de procedimientos o su naturaleza jurídica, en materia penal resulta bastante compleja, esto según lo explican los autores Lozano y otros quienes señalan que dichos procedimientos de carácter especial se caracterizan por la reducción de sus duración frente a proceso ordinarios, de modo que existe una economía procesal resultante de un proceso sumario y simplificado, aunque no aplicable a todos los casos, pues existen requisitos especiales para que puedan ser aplicados (Lozano, Martínez, Fernández, Salcido, & Reséndiz, 2015).

De lo explicado por los autores puede extraerse dos conclusiones muy importantes, la primera y de más trascendencia es que la naturaleza jurídica de los procedimientos especiales en materia penal es mucho más compleja que la que se aplica en otro tipo de procesos en materias como la civil o administrativa, donde se establece una hipótesis en la cual encajaran todos los hechos que puedan subsumirse dentro de tal descripción y por lo tanto se podrá optar por dicho proceso; sin embargo, en materia penal, los procesos resultan mucho más complejos no solo en razón de los diferentes requisitos que establecen, sino que además los mismos pueden establecerse como en mecanismo para brindar celeridad, en razón de la peligrosidad del delito que se esté juzgando, de la materia objeto de la infracción (como en el caso de delitos de tránsito) o del tipo de delito (como los delitos de acción privada).

Otra de las conclusiones importantes señaladas por los autores, es que la principal razón por la cual se suelen establecer procedimientos especiales es la economía procesal, es decir, se han determinado una serie de procesos con el objetivo de que se realiza un juzgamiento expedito, rápido, pronto y efectivo que permita obtener resultados muchos más rápidos con la finalidad de evitar los tiempos y circunstancias que se efectúan a través del procedimiento ordinario, para lo cual es indispensable que se cumplan ciertos requisitos expelidos en la normativa que se refieren tanto a la disminución del riesgo o peligrosidad de las infracciones que han sido cometidas o que concedan determinados beneficios a la persona procesada para que opte por su utilización.

En lo que se refiere a la legislación ecuatoriana, existen procedimientos especiales que obedecen a las dos circunstancias antes mencionadas, tanto aquellos que se han establecido con una finalidad de brindar celeridad al proceso, así como también aquellos que se utilizan en razón del juzgamiento especializado para cierto tipo de delitos y que se encuentran enumerados dentro del artículo 634 del Código Orgánico Integral Penal que prescribe lo siguiente:

Art. 634.- Clases de procedimientos.- Los procedimientos especiales son: 1. Procedimiento abreviado 2. Procedimiento directo 3. Procedimiento expedito 4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. 5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De lo enunciado se observa tanto un conjunto de procedimientos especiales que buscan otorgar celeridad al proceso entre los que se encuentra el procedimiento abreviado, directo y expedito, así como también otros que obedecen al juzgamiento de infracciones de determinada naturaleza jurídica, como el procedimiento de ejercicio de la acción privada y el destinado a al procesamiento de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, que aunque su denominación sugiere que también se trata de un tipo de proceso muy sumario, su configuración se ha establecido debido a una disposición constitucional debido a la importancia de la protección de la mujer y la familia frente a la violencia y no necesariamente como un procedimiento que busque conceder celeridad al proceso brindado algún beneficio al infractor.

Una vez que se han señalado que son los procedimientos especiales en materia penal dentro de la legislación ecuatoriana corresponde analizar brevemente los rasgos más

importantes de los mismos antes de estudiar al procedimiento abreviado a profundidad, al ser este el objeto de la presente investigación.

1.1.1. Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado se constituye como uno de aquellos procesos penales que buscan aplicar celeridad en el juzgamiento de aquellas infracciones penales que se consideran de menor peligrosidad, de allí que se establezcan un conjunto de requisitos que deben cumplirse para que la persona procesada, de manera conjunta con el fiscal puedan solicitar la utilización de este tipo de procedimiento.

En la normativa penal ecuatoriana, el Código Orgánico Integral Penal regula este procedimiento dentro del artículo 635 que prescribe:

Artículo 635.- Reglas. - El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La regulación del procedimiento abreviado se realiza en primer lugar, determinando los delitos que podrán juzgarse por este tipo de procedimiento especial, siendo solo aquellas menores de diez años de privación de la libertad las que se han considerado dentro de la normativa para este efecto. Asimismo, como segundo punto, la normativa establece el momento hasta el cual se podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, que será desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

Con la finalidad de que se garantice la protección de los derechos de los procesados, se establece la obligatoriedad de que sea la persona procesada quien deberá consentir de manera expresa la aplicación de este procedimiento, para lo cual, el defensor deberá acreditar que este consentimiento sea libre.

Sin embargo, la misma normativa dispone uno de los aspectos más controversiales respecto de este tipo de procedimiento en este mismo punto, que es el reconocimiento de la admisión del hecho que se le atribuye, un aspecto que inclusive ha sido señalado desde la doctrina como contradictorio a varios derechos garantizados dentro de la Constitución de la República, como el derecho a la defensa, debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de autoincriminación, principalmente. Finalmente, se establece dentro de la normativa que la pena que ha sido sugerida por el fiscal no podrá ser aumentada. Este procedimiento se estudiará a profundidad más adelante.

1.1.2. Procedimiento directo

El procedimiento directo, se constituye como el segundo procedimiento de naturaleza jurídica célérica en la legislación procesal penal ecuatoriana. Como su denominación lo infiera, se trata de un proceso en el cual se realiza un procesamiento reducido de la persona acusada, esto en razón de que el proceso concentra las diversas etapas del procedimiento penal en una sola, siendo su fin primordial aplicarse en los delitos que se consideran como flagrantes.

Respecto a este tipo de procedimiento, el autor José Cornejo Aguilar explica que se trata de uno de los procedimientos especiales en los cuales se busca realizar la concentración de todas las etapas procesales en una sola audiencia, siendo su procedencia en los delitos flagrantes que tenga una pena privativa de libertad de hasta cinco años o en aquellos delitos contra la propiedad en los cuales no exista un perjuicio superior a los 30 salarios básicos; pero además el autor aclara que existen algunas excepciones en cuanto a las infracciones aplicables, sobre todo aquellas que impliquen un perjuicio para el Estado y su administración o aquellos que lesionen la vida, integridad y libertad de la persona y que hayan tenido resultado de muerte i los que afecten a la integridad sexual o por violencia contra la mujer y personas del núcleo familiar (Cornejo, 2015).

De acuerdo con lo determinado dentro de esta normativa, se comprende que se trata de un procedimiento concentrado en una sola audiencia en la que se simplifican las demás etapas del procedimiento penal y que, igualmente, obedece a la lógica de aplicarse en aquellos delitos que lesionan bienes jurídicos no tan graves, como el caso de la propiedad y cuya pena de sanción de la privación de la libertad no supere a los cinco años.

Si bien es cierto, la normativa ha determinado una regla general respecto de los delitos que son susceptibles de ser juzgados a través de este tipo de procedimiento con base en los años de privación de la libertad de las personas de hasta cinco años, también se disponen de forma expresa un grupo de delitos en los que no se podrá aplicar este procedimiento.

En cuanto a su regulación, la misma se encuentra contemplado dentro del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal que prescribe lo siguiente:

Art. 640.- Procedimiento Directo. - El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código. 2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes. Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Según lo determinado en la primer parte de este artículo del Código Orgánico Integral Penal, el procedimiento directo se aplica en los casos en los cuales exista flagrancia en los delitos, de modo que se establecerá dentro de una solo audiencia todas las etapas del proceso penal, siempre que se cumpla con los requisitos determinados en cuanto a los años de privación de libertad de los delitos por los que se juzgue a los procesados y que no sean de aquellos que lesionan los bienes jurídicos establecidos en el numeral 3 antes citado.

1.1.3. Procedimiento expedito

El procedimiento expedito, al igual que los procedimientos anteriormente analizados, sigue la misma lógico de aquellos que buscan mejorar la celeridad del procedimiento penal frente a infracciones penales de menor gravedad jurídico, como el caso de las contravenciones, que se constituye en sí mismas como infracciones de naturaleza jurídica de menor gravedad y que, por lo tanto, pueden evitar seguir un procedimiento ordinario, siendo el procedimiento expedito la fórmula que ha adoptado el legislador para que se dé causa a los mismos de una manera más ágil.

En tal sentido, respecto de este procedimiento los autores Carmen Arévalo y Edwin Arévalo explican que el procedimiento expedito consagrado dentro del COIP, tiene como finalidad el juzgamiento de contravenciones penales y de tránsito por medio de un proceso cuya característica principal es la reducción de los tiempos, de modo que se procura la celeridad jurídica, aunque esto a nivel práctico podría desentrañar un conjunto de aspectos preocupantes, como la imposibilidad de poder ejercer de manera adecuada la defensa del procesados (Arévalo & Arévalo, 2018).

De acuerdo con lo explicado por los autores, el procedimiento expedito debe ser considerado como la fórmula que ha adoptado el legislador con la finalidad de que se pueda juzgar las contravenciones de distinta naturaleza jurídica que se ha contemplado dentro de la normativa penal del Estado, lo que incluye tanto a las de tránsito como contravenciones penales en sentido general, además de aquellas por violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Asimismo, puede observarse que de acuerdo con la explicación aportada, también se considera que este procedimiento se constituye dentro de aquellos que se considera como celéricos, es decir, se trata de procedimientos sumarios o simplificados para el juzgamiento de las infracciones penales, en contraste del procedimiento ordinario que se caracteriza por la existencia de mayores etapas procesales.

Si bien es cierto, la celeridad y economía procesal se constituye en uno de los aspectos más importantes del procedimiento penal, los autores realizan una crítica puntual de como en virtud de dicha celeridad también se pueden afectar algunos derechos que se han establecido como fundamentales por la Constitución de la República del Ecuador, como el derecho a la defensa, en el sentido de que se requiere contar con el tiempo y medios adecuados para poder ejercer una defensa justa, frente a la celeridad que impone un proceso de juzgamiento y todos los aspectos que ello podría implicar.

En cuanto a su regulación normativa, el artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal establece su naturaleza y finalidad en los siguientes términos:

Artículo 641.- Procedimiento expedito. - Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán

llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De lo explicado, se comprende claramente que la naturaleza jurídica de este procedimiento es contravencional, mientras que en su tramitación, se realizará en una sola audiencia que se sustanciará de acuerdo con las reglas generales establecidas dentro de la normativa penal, privilegiándose también la conciliación a la que puedan llegar las partes.

1.1.4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal

Este procedimiento, como bien determina su denominación, se ha establecido con la finalidad de que se sustancien aquellos procesos por los delitos de ejercicio privado de la acción penal, antes denominados como delitos de acción privada, que se contemplan dentro del mismo Código Orgánico Integral Penal y cuya naturaleza jurídica, es la de provocar una afectación a un bien particular de una persona, sin llegar a vulnerar del todo el orden público, de allí que sea el afectado el principal interesado porque se procese este delito a través de las normas establecidos en la misma normativa penal.

De esta manera, es dentro del artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal donde se tipifican los delitos de acción privada, siendo estos: calumnia, usurpación, estupro y lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En cuanto a su regulación normativa, la misma se encuentra determinada dentro del artículo 647 de Código Orgánico Integral Penal que de forma textual menciona:

Artículo 647.- Reglas. - El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, deberá proponer la querrela por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el juez garantías penales. 2. La querrela se presentará por escrito (...) 3. La o el querellante concurrirá personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querrela. 4. En los procesos que trata esta Sección no se ordenarán medidas cautelares y podrán concluir por abandono, desistimiento, remisión o cualquier otra forma permitida por este Código. 5. Cualquier persona podrá presentar una querrela en el caso de delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Según lo determinado dentro de la normativa, este tipo de procedimiento exclusivamente procede frente a los delitos que se han establecidos expresamente dentro del artículo 415, siendo la persona que acuse al procesado quien deberá interponer la querrela antes el juez de garantías penales de manera escrita, cumpliendo con todos los requisitos determinados dentro del numeral 3 del referido artículo. El procedimiento también se resolverá dentro de una audiencia única de conciliación y juzgamiento regulada dentro del artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de brindar una mayor celeridad a este proceso.

1.2. Procedimiento abreviado en legislaciones extranjeras

En el presente punto de investigación se ha considerado importante realizar un estudio comparativo de al menos cinco legislaciones extranjeras acerca de sus procedimientos abreviados, aunque en algunas mantengan una denominación distinta, esto debido a que el tema central de investigación es el procedimiento especial abreviado en la legislación ecuatoriana, de modo que se pueda establecer una contextualización de como dicho procedimiento se ha regulado dentro de otras legislaciones, a fin de poder extraer algunas semejanzas y diferencias que servirán como aporte al problema de investigación.

1.2.1. El procedimiento abreviado en la legislación penal alemana

La legislación penal alemana, también se contempla un procedimiento ordinario para el juzgamiento y sanción de los delitos, pero con efectos de favorecer la celeridad del juzgamiento, también se contemplan procedimientos especiales que tienen una naturaleza jurídica sumaria y que se aplican en las infracciones penales menos peligrosas. Precisamente, para tales efectos se ha estipulado el denominado procedimiento acelerado, que en su estructura y requisitos guarda amplia relación con el procedimiento abreviado de la legislación ecuatoriano.

Dentro de la legislación penal alemana, el procedimiento acelerado, se encuentra regulado dentro de los artículos 212 a y 212 b de la Ordenanza Procesal Penal Alemana, con la finalidad de poder obtener un juzgamiento de régimen simplificado que se desarrolla dentro de una audiencia única, siempre y cuando se cumpla con los requisitos determinados dentro de la misma normativa, sobre todo en cuanto al tipo de delito

aplicable, ya que se establecen de forma taxativa un conjunto específico de infracciones aplicables por esta vía procesal.

En cuanto a la naturaleza jurídica de este procedimiento, el autor Kai Ambos explica que este procedimiento se aplica a la mediana y pequeña criminalidad, es decir, a aquel grupo de infracciones que no constituyen un riesgo grande para la sociedad, como aquellos delitos de lesiones simples, coacción, sobre el patrimonio, infracciones de tránsito, entre otros, siempre que no exista reincidencia del infractor. A nivel geográfico se puede aplicar en diversas regiones, siendo protagonista el fiscal de la causa, quien debe efectuar la petición para su aplicación (Ambos, 1997).

Para optar por este proceso se requiere que ante un juez o ante el tribunal se interponga de manera escrita o de forma oral la solicitud de un enjuiciamiento por procedimiento acelerado, que también podrá solicitarse ante el órgano de fiscalía a fin de que sea calificada; y de cumplir los requisitos, de forma inmediata deberá ser realizarse la apertura del procedimiento y juzgamiento por esta vía (Colomer, 1995) . De esta forma, en la legislación penal alemana, se constituye como un procedimiento sumario con la finalidad de poder las causas de menor peligrosidad y poder realizar un juzgamiento y procesamiento más rápido, para lo cual podrá conceder beneficios penales al infractor en cuanto a su condena.

1.2.2. El procedimiento abreviado en la legislación penal de Costa Rica

En el caso de la legislación penal de Costa Rica, este procedimiento también ha optado por la denominación de procedimiento abreviado, y si se observa la naturaleza jurídica del mismo, se obtiene que guarda amplia relación con la determinada en la legislación ecuatoriana.

La regulación del procedimiento penal abreviado se consagra dentro del artículo 373 del Código Procesal Penal de Costa Rica, que prescribe:

En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento. b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos (Código Procesal Penal de Costa Rica, 1996).

La normativa establece la facultad de que las partes procesales puedan solicitar la aplicación de este procedimiento cuando tanto el Ministerio Público como el procesado manifiesten su conformidad, para lo cual también se constituye como un requisito indispensable de que el procesado acepte la responsabilidad del hecho imputado, a cambio, se le otorgarán beneficios de acuerdo con lo determinado dentro del artículo 373 del Código Procesal Penal de Costa Rica, que prescribe:

El Ministerio Público y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no lo han hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica; y solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio (Código Procesal Penal de Costa Rica, 1996).

La legislación de Costa Rica, al igual que en el caso de la legislación ecuatoriana, considera que el procedimiento abreviado se trata de un proceso de características especiales que privilegia la celeridad del proceso, de modo que suprime varias de las etapas procesales comunes al proceso ordinario con la finalidad de que se desarrollen en audiencias únicas, concediendo al procesado beneficios penales con la finalidad de incentivarlo a que se utilice esta vía, que podrán ser una rebaja considerable en la pena de la que se obtendría inclusive si se lo condena por procedimiento ordinario con el mínimo de la pena, lo cual constituye un importante beneficio para la persona procesada.

1.2.3. El procedimiento abreviado en la legislación penal argentina

En la legislación penal argentina, se ha establecido un procedimiento penal especial en similares características al consagrado dentro de la legislación ecuatoriana, al que se le otorga la denominación de Juicio Abreviado que se encuentra regulado dentro del Código Procesal Penal de la Nación Argentina dentro del artículo 431 bis.

Este artículo, establece tanto los requisitos necesarios para que se determine este tipo de procedimiento, así como también los tiempos procesales en los cuales podrá ser admitido así como también los beneficios que se le podrán conceder al procesado, en términos muy similares a los establecidos en el caso de Ecuador.

En cuanto a los requisitos, la infracción por la cual es procesado el infractor no podrá sobrepasar el tiempo de privación de la libertad de seis años para que pueda ser considerada por esta vía; mientras que uno de los requisitos indispensables para la solicitud

de este procedimiento, es que el procesado haya aceptado la responsabilidad de los hechos cometidos y de su participación dentro de los mismo, según determina este articulado:

2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída (Código Procesal Penal de la Nación Argentina, 1991).

La principal ventaja para la persona procesada de aceptar el procedimiento abreviado, es que debido a la aceptación de su responsabilidad penal, podrá solicitar la negociación de la pena determinada dentro de la normativa penal a fin de que la misma pueda ser rebajada en un porcentaje inferior al mínimo que se aplicaría por la vía ordinaria, mientras que el beneficio evidente para el Estado argentino, será que el juzgamiento podrá realizarse de manera rápida sin la utilización del proceso penal ordinario que demanda un mayor tiempo y recursos estatales.

El juicio abreviado, una vez que ha sido solicitado de manera conjunta entre la defensa del procesado y la Fiscalía de la Nación, deberá ser sometido a la valoración del juez penal, quien será el encargado de verificar que todos los requisitos establecidos dentro de la normativa estén en orden y así decidir si acepta la propuesta, que en ningún caso podrá agravar la pena que se ha solicitado.

1.2.4. El procedimiento abreviado en la legislación penal mexicana

La legislación penal mexicana, también ha incorporado dentro de su normativo un procedimiento abreviado, que tiene similares características que las establecidas en la legislación ecuatoriana, es decir, un procedimiento que se resuelve de manera pronta, debido a que el procesado acepta de manera implícita la responsabilidad penal por el hecho cometido para optar por algún beneficio de carácter penal.

En tal sentido, el procedimiento abreviado se regula dentro de legislación penal mexicana dentro del artículo 201 del Código Penal Federal que prescribe lo siguiente:

- Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:
- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de

intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y III. Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación (Código Penal Federal, 1931).

De la redacción normativa se comprende las grandes similitudes que existe con la legislación ecuatoriana y algunas de las legislaciones anteriormente analizadas, ya que por un lado se requiere de la solicitud y aceptación conjunta tanto del Ministerio Público como también de la defensa del procesado en cuanto a la aplicación de tal proceso. Asimismo se requiere de pronunciamiento expreso de que la persona procesada comprende lo que implica la aplicación de esta vía procesal y de las consecuencias jurídicas que esto implica para su situación jurídica.

Esto se debe a que, esto implica la renuncia voluntaria a la utilización de la vía ordinaria del procedimiento penal, pero además que deberá reconocer de manera expresa la responsabilidad de los hechos que se le atribuyen y su participación en los mismos, con la finalidad de que se pueda negociar una pena menor que será propuesta por el Ministerio Público para que así lo exponga al juez, quien podrá aceptar o rechazar la oferta, pero no podrá modificar los términos del acuerdo llegado por las partes en caso de aceptación.

1.2.5. El Procedimiento abreviado en la legislación adjetiva penal chilena

En la legislación penal chilena, también se consagra un procedimiento abreviado dentro Código de Procedimiento Penal de Chile, en sus artículos 406 al 414, que comparte no solamente su denominación, sino también varias de sus características con el establecido dentro de la legislación penal ecuatoriana como se analizará seguidamente.

En cuanto a la regulación de este tipo de procedimiento, la misma se realiza dentro del artículo 406 del Código de Procedimiento Penal de Chile que prescribe lo siguiente:

Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o

alternativas Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento (Código de Procedimiento Penal de Chile, 1942).

De acuerdo con lo establecido dentro de la normativa penal de este Estado, el procedimiento abreviado se considera como uno de aquellos de naturaleza jurídica especial y sumaria, donde el procesado y el fiscal pueden negociar la aplicación de una pena, siempre y cuando el procesado reconozca su participación y responsabilidad de los hechos por los cuales se le imputa en algún delito o infracción, cuya pena de privación de la libertad no sea mayor a la de cinco años.

Esta petición será también supervisada por un juez garantista, que tendrá como principal finalidad el poder establecer si existió o no la responsabilidad expresa del procesado para que se lo someta al procedimiento abreviado de forma libre y voluntaria, así como también que se hayan cumplido con los demás requisitos establecidos dentro de la normativa penal en cuanto al tipo de infracción que es susceptible de aplicación de este proceso y si acepta o no el trato propuesto por las partes.

Al igual que dentro de la legislación ecuatoriana, el artículo 412 de ese mismo cuerpo legal se ha determinado de manera expresa la absoluta prohibición del juez de garantías penales, por imponer una pena superior a la que ha sugerido el fiscal, además que ha establecido que la determinación de sentencia por procedimiento abreviado tampoco impedirá que el procesado pueda beneficiarse de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere.

CAPÍTULO II.

2. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

2.1. El procedimiento abreviado

En el presente capítulo se analizarán en detalle todos los aspectos más importantes del procedimiento abreviado dentro de la legislación internacional así como también dentro de la dogmática nacional e internacional, una vez que se ha podido constatar como varias legislaciones latinoamericanas comparten este tipo de proceso que mantiene una naturaleza jurídica similar, así como también varios de sus requisitos, características y aspectos procesales.

En tal sentido, en primer lugar es necesario ofrecer un contexto socio jurídico en cuanto al desarrollo de esta figura, enfatizándose sobre la base de su contribución dentro del aspecto procesal penal, para posteriormente poder analizar el desarrollo histórico del mismo y también su definición dentro del contexto ecuatoriano y naturaleza jurídica. Finalmente, se analizarán todos los aspectos procedimentales de acuerdo con lo determinado dentro del Código Orgánico Integral Penal.

En tal sentido, uno de los primeros aspectos que analiza el autor Richard Villagómez Cabezas acerca del procedimiento abreviado, es como el mismo se ha construido desde una lógica de la rentabilidad social que le puede aportar al Estado la existencia de procesos sumarios, sobre todo si se toma en consideración que dentro de los mismos se ha establecido como requisito la aceptación de la responsabilidad penal, de modo que el Estado no debe esforzarse en cumplir con este requerimiento y al respecto afirma que se constituye en un intento por tratar de justificar económicamente una reforma a los sistemas procesales estatales con la finalidad de que se puede alcanzar una mejora en la celeridad de los procedimientos, buscando que exista una reducción en tiempos pero también en la inversión que debe realizar el Estado en los procesos de juzgamiento para obtener una reparación integral para la víctima, existiendo también beneficios en este sentido para la persona procesada como el caso de evitar la prisión preventiva, así como también en la duración de la condena (Villagómez, 2008).

Según explica el autor, se comprende que el procedimiento abreviado se constituye como un mecanismo que tiene una finalidad pragmática dentro de la sociedad, pues se lo ha constituido como un proceso que pretende alcanzar una mayor celeridad en el proceso de juzgamiento de un conjunto de delitos que se consideran como de menor peligrosidad a cambio de conceder beneficios para la persona procesada.

Desde esta perspectiva, el autor considera que el procedimiento abreviado entonces se establece como un criterio de rentabilidad social, en el sentido de que los esfuerzos del Estado por demostrar la existencia material de un determinado delito, así como también la presunta responsabilidad de la persona procesada deben disminuir y todas las instituciones de persecución del delito, tanto las fuerzas policiales, fiscalía y juzgados de garantías penales se benefician de la disminución de actividades encomendadas a su labor, pudiendo quizás, centrarse en la persecución de otros delitos más graves.

Además el autor considera que diversas son las disminuciones de recursos estatales y de esfuerzos que deben realizarse inclusive señala que también existen beneficios para el presente infractor, en razón de que no se le aplicará medidas cautelares como la prisión preventiva y podrá ahorrar recursos y tiempo también en los años de condena que podría recibir como sanción penal.

Sin embargo, es necesario también señalar que deber realizarse un balance y contrastación del costo beneficio que existe con la aplicación de este procedimiento, y sobre todo, el impacto que tiene sobre los derechos de la persona procesada, ya que se podrían vulnerar garantías que se han considerado como fundamentales dentro del ordenamiento jurídico constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que se consideran como irrenunciables.

Precisamente, este ha sido uno de los cuestionamientos más frecuentes que se han realizado sobre el procedimiento abreviado y todos aquellos procedimientos especiales que se fundan en buscar la celeridad y economía procesal, que han sido cuestionados en razón de los derechos que podrían afectar, como el derecho al debido proceso, en lo concerniente al derecho a la defensa, en las garantías de la presunción de inocencia y la prohibición de autoincriminación, considerando que uno de los requisitos fundamentales y más importantes para que se pueda aplicar el procedimiento abreviado es que se requiere que el

mismo admita su responsabilidad en el cometimiento de los hechos que se le imputan, de modo que pese a que se ofrezca un conjunto de beneficios en cuanto a la disminución de la pena, el mayor favorecido será el Estado.

Por su parte, el autor Miguel Rodríguez, en términos similares también considera que el procedimiento abreviado debe considerarse como una institución que se origina en pretender garantizar una mayor celeridad de los procedimientos penales para el Estado y así explica que se trata de una forma anticipada del proceso que ha sido regulado dentro del Código procesal penal de cada Estado y que se constituye como uno de los de mayor aplicación en la práctica, en razón de que permite la aliteración de la causa, así como también el poder evitar la efectuación de la actividad probatoria por parte del fiscal (Rodríguez, 2019).

Según la explicación doctrinaria, se considera que el procedimiento abreviado se constituye como un mecanismo jurídico que se ha concebido por parte del Estado con la finalidad de poder disminuir los costos procesales que le genera el procesamiento de delitos, tanto desde la perspectiva económica así como también desde el aspecto procesal, ya que las instituciones de persecución del delito tienen un impacto directo en la disminución de trabajo y los costos que le representa, de allí que el Estado fomente cada vez más el uso de este tipo de procedimientos frente al procedimiento ordinario.

Por su parte, las autoras Esthela Córdova y Tupamara Camargo, explican que tampoco se debe dejar de señalar que también el procedimiento abreviado se constituye en un mecanismo que beneficia ampliamente a las personas procesales, en razón de que implica una disminución de la condena y tiene una relación de forma directa con la disminución de la pena que se aplicará a la persona procesada, siendo esta precisamente su característica más importante, el tratar de que se obtenga una pena más beneficiosa para la persona procesada en cuanto a tiempos, esto pese a los cuestionamientos que suele plantearse desde la doctrina en cuanto a la prohibición de autoinculpación que se vería afectada de cierto modo (Córdova & Camargo, 2018).

Según lo explicado por las autoras, otra de las características más importantes que tiene el procedimiento abreviado es el ofrecimiento de un tratamiento penal privilegiado a la persona por parte del Estado, en razón de que se le ofrece la aplicación de una pena que ha

sido disminuida de manera considerable, aún por debajo del mínimo que se ha establecido dentro de la normativa para sancionar ese delito específico, lo que sin duda se constituye en un motivante para que la persona pueda optar por este procedimiento sumario por encima del ordinario.

Sin embargo, en la misma opinión de las autoras también consideran que debe revisarse el hecho de la posible afectación de los derechos de la persona procesada, debido a que se evidencia que en este caso existe un conjunto de derechos que se contraponen a la naturaleza jurídica de este tipo de procedimiento, como la prohibición de autoincriminación, de modo que de cierto modo podría considerarse que la condena obtenida por esta vía de cierto modo fue coaccionado.

2.2. Antecedentes del procedimiento abreviado

Si bien es cierto, existen distintos cuestionamientos acerca de la naturaleza jurídica así como también de las consecuencias que tiene el procedimiento abreviado en los derechos de las personas, es necesario en primer lugar analizar cuáles son los antecedentes que originaron este tipo de procedimientos, esto con la finalidad de que se pueda comprender cuales fue la finalidad o razón de ser creación de este tipo de procesos.

En relación a los antecedentes, se puede señalar que si bien es cierto el procedimiento abreviado, con esa denominación o con cualquier otra similar puede considerarse como recientes, existieron diferentes procesos a lo largo de la historia que comparten algunas de las características más importantes que hoy tiene el procedimiento abreviado, alguna de las cuales inclusive se remontan hacia el derecho romano.

Precisamente, al respecto, el autor Theodor Mommsen explica que dentro de la época del Derecho Romano dentro de la Ley de las Doce Tablas, en lo que aplica al régimen coercitivo existía un procedimiento especial al que se denominaba como composición, que permitía que se efectuó un acuerdo directo entre la parte afectada y el agresor, que consistía en una indemnización económica, siendo el objeto la limitación de la sanción penal, aunque debe notarse que entre esta institución y el actual procedimiento abreviado si existen diferentes matices, aun cuando también se observan algunas similitudes (Mommsen, 1972).

En la explicación doctrinaria, se comprende como dentro del derecho romano ya existía una distinción entre lo que podría ser considerado como procedimiento ordinario punitivo del Estado con otro tipo de procedimiento que se establecía como una alternativa para que la persona procesada pueda optar por su aplicación y al igual que en el caso del procedimiento abreviado, se consideraba como una forma de limitación del poder punitivo del Estado, ya que se le concedían una serie de beneficios a la persona procesada.

Sin embargo, la diferencia notaría con este primer antecedente del derecho romano, es que en este caso se permitía que se realice la negación directa de las partes con la finalidad de que puedan llegar a un acuerdo (víctima e infractor) que satisfaga a las partes de carácter indemnizatorio y solo posteriormente después de esto, existía una intervención del estado para la legalización del acuerdo celebrado y poder garantice el cumplimiento efectivo del mismo.

El antecedente más importante del procedimiento abreviado, que se reconoce a nivel internacional desde la doctrina, es el *plea bargaining* que se lo socia directamente con el derecho anglosajón; sin embargo el autor John Langbein explica que el mismo tiene un antecedente más antiguo dentro del periodo medieval, en los procesos realizados por la inquisición y así explica que los juristas europeos tuvieron una idea similar a lo que en el derecho anglosajón se constituye actualmente como el estándar de causa probable, cuya finalidad es la de asegurar que solo aquellas personas que tenían una mayor probabilidad de ser sentenciada como culpable, podrían ser interrogadas (Langbein, 2001).

Sin embargo, el antecedente contemporáneo del procedimiento abreviado que tiene una mayor convergencia con su actual finalidad y naturaleza jurídica surgió a principios del siglo XIX, concretamente en el derecho anglosajón y se denomina *Plea Bargaining* o negociación, que una práctica instituida por el Ministerio Público, quien retiraba alguno de los cargos que pretendía hacer al acusado a cambio de que éste se declare culpable (Vaca, 2010).

La naturaleza de este procedimiento era de poder limitar dentro del debate la producción de la actividad probatoria por parte del Ministerio Público, con la finalidad de se pueda obtener la declaración de culpabilidad de la persona procesada, así como también la

disminución directa de los costos procesales que implicaría continuar con el procedimiento de forma ordinaria.

La aplicación del procedimiento abreviado, daría el salto al derecho de tradición romanista dentro del mismo siglo, concretamente dentro del año de 1988 cuando el mismo se incorpora dentro de la legislación española con las reformas que se establecen sobre la Ley de Enjuiciamiento Penal; de modo que desde ese momento se lo instituye en esa legislación, siendo influencia a otras legislaciones latinoamericanas, como en el caso de Argentina, Chile, Bolivia, Venezuela, Colombia y también Ecuador.

En el Ecuador el procedimiento abreviado se incorpora por primera ocasión con el cambio de modelo acusatorio que se realiza en el año 2000 con la promulgación del Código de Procedimiento Penal derogado actualmente, donde se establecía esta figura con las mismas características y naturaleza jurídica que tiene esta figura en la mayor parte del ordenamiento jurídico.

En cuanto a sus requisitos de aplicabilidad, se lo podía realizar en los delitos de hasta cinco años pena privativa de libertad y también se lo ha considerado como una importante alternativa para la descongestión del sistema judicial al suprimir el juzgamiento ordinario penal y permitir la negociación de la penal previo a que el procesado admita la responsabilidad de los hechos. Sin embargo, el contexto donde se origina este tipo de procedimiento resulta distinto en razón de que su vigencia se da con la Constitución Política del Ecuador de 1998, que no tenía una naturaleza jurídica de tipo garantista como la actual, aunque también reconoce derechos como el debido proceso, derecho a la defensa, presunción de inocencia y prohibición de autoincriminación.

En la actualidad con el Código Orgánico Integral Penal que se promulgó en el año 2014, el procedimiento abreviado se amplía la aplicación del mismo, ya que se lo puede utilizar en delitos de hasta diez años pena privativa de libertad, como un proceso especial establecido dentro la normativa penal, que conserva la mayor parte de características del modelo instituido en la legislación anterior, aunque procura que la declaración haya sido obtenido de manera voluntaria y no coaccionada.

Sin embargo, existe un mayor contraste de este procedimiento con la normativa constitucional ecuatoriana en razón de que se encuentra en vigencia una nueva

Constitución del Ecuador cuyo paradigma es garantista de los derechos de las persona, de modo que su finalidad es determinar cómo deber prioritario del Estado el garantizar los derechos a todas las personas sin ninguna discriminación, de allí que con base a dicha disposición pueda existir una contraposición entre los derechos del procesado y el procedimiento abreviado, esto sin contar con la discusión respecto de los beneficios que se le han concedido a la persona procesada y su impacto para el proceso penal y también para la sociedad en sí misma.

2.3. Definición de procedimiento abreviado

En este punto de la investigación se proponen algunos de los principales conceptos y definiciones que se han realizado desde el punto de vista de la doctrina acerca del procedimiento abreviado, a fin de comprender tanto su finalidad como la naturaleza jurídica que se le ha atribuido desde la doctrina nacional e internacional, esto considerando que esta figura comparte la mayor parte de sus rasgos en las legislaciones de tradición jurídica romanista.

En tal sentido, la primera definición a analizarse es la expresada por el autor Alberto Bovino quien considera que “el procedimiento abreviado es la coacción propia del mecanismo del juicio abreviado consiste en la reducción de la pena que ofrece el fiscal a cambio de la confesión” (Bovino, 2006, p. 2).

Esta definición aporta algunos de los elementos de análisis más importantes respecto de este procedimiento, considerando que se trata de un análisis muy crítico expresado desde la doctrina, al considerar que se trata de un mecanismo que tiene por finalidad el ofrecer beneficios jurídicos a las personas procesadas en cuanto a la pena que se les impondrá como sanción por un delito, pero para tal efecto se requiere de una confesión por parte de la persona procesada de que ha tenido algún grado de participación dentro del delito que se le ha imputado.

En cuanto a la crítica que se efectúa de este procedimiento, el autor considera que se puede concebir al procedimiento abreviado como un mecanismo de coacción contra la persona procesada, en el sentido de que el Estado y las autoridades de persecución del delito, tienen una influencia determinante para que la persona acepte el uso de este mecanismo procesal,

aun cuando el procedimiento ordinario le podría traer mayores beneficios como la exculpación del delito por completo y la ratificación de su estado de inocencia.

Por su parte, el tratadista Ramiro Ávila Santamaría nos da su criterio del procedimiento abreviado, considerando que el mismo pretende la reducción del tiempo y de las costas procesales, de modo que también implica una reducción del poder punitivo por medio de la implementación de garantías procesales penales, en línea con lo determinado dentro de la Constitución y la ley penal garantista que busca la aplicación del derecho penal mínimo (Ávila, 2013).

Desde la perspectiva presentada por el autor, se considera que el procedimiento abreviado se constituye como un mecanismo procesal por medio del cual, el Estado pretende una reducción del tiempo y de los costos que le generaría perseguir un delito de ericio público de la a penal por la vía ordinaria, de modo que en su lugar establece un proceso alternativo cuya cualidad es la economía procesal, a cambio de que se otorguen beneficios a la persona procesada en cuanto a su condena.

Otro de los aspectos muy importantes que se han establecido dentro de esta definición, es aquella que concibe al procedimiento abreviado como una limitación que se ha interpuesto al poder punitivo que tiene el Estado, de modo que se le faculta a las autoridades a que puedan realizar una transacción directa con la persona procesada para que se disminuya su pena y se pueda además obtener una reparación integral para la víctima, de modo que se imponga obligaciones a la persona procesada para que enmiende el daño que ha provocado y asimismo se le conceda un beneficio a cambio de acogerse al procedimiento abreviado como mecanismo de incentivo del mismo.

Otra definición importante acerca del procedimiento abreviado es la realizada por el tratadista chileno Germán Hermosilla Ariagada, citado por la autora Juana Corte, quien considera que el procedimiento abreviado se constituye como un mecanismo especial de trámite de las causas penales cuya naturaleza es eminentemente sumaria, de modo que todo se resume dentro de audiencia única oral en donde existe una tramitación muy breve a causa del juez de garantías penales, quien dicta sentencia con base en la solicitud realizada por el fiscal, que requiere de la aprobación por parte de la persona procesada, siendo este un requisito indispensable (Corte, 2013).

Según lo aportado por el autor se comprende que el procedimiento abreviado se constituye en un mecanismo jurídico por medio del cual se puede realizar un juzgamiento sumario de la persona procesada, para lo cual se requiere de un cumplimiento de un conjunto de requisitos que se han establecido dentro de la normativa legal del Estado.

Así también, otro de los aspectos muy importantes en este procedimiento, implica la posibilidad jurídica que tienen la persona procesada de poder negociar, a través de sus defensa, con el fiscal para que se otorgue una rebaja de la pena a aplicarse, todo a cambio de que se realice un reconocimiento expreso de la culpabilidad de la persona procesada en el delito que se le imputa y así poder abreviar o suprimir directamente las distintas etapas del proceso penal ordinario.

También debe señalarse que en la definición aportada, se observa que para la procedencia de este mecanismo se requiere que cada una de las partes procesales realicen los actos que se determina dentro de la normativa procesal y que son exclusivos para ellos, pues solamente el fiscal podrá solicitar de manera conjunta con el procesado, previa aceptación expresa del mismo, la aplicación del procedimiento abreviado, mientras que al juzgador le compete su aceptación en sentencia.

De igual manera el tratadista Cristian Riego, citado por la misma autora Corte afirma que el procedimiento abreviado se trata de un acuerdo por medio del cual se cambia el proceso ordinario por un procedimiento que tiene un conjunto de ventajas para ambas partes, pues el fiscal debe inhibirse de la posibilidad de aplicar la pena completa y considerar una menor con efectos de no tener que transitar por todo el procedimiento ordinario que implica un juicio oral con producción de la prueba, a cambio de que la persona procesada pueda realizar una declaración de aceptación de la culpa y así tener una reducción de sus sentencia (Corte, 2013).

Esta si se constituye como una de las más importantes del procedimiento abreviado en razón del conjunto de elementos que aporta para el análisis. En tal sentido, lo primero que debe destacarse es que dentro de este procedimiento existe una aceptación de las partes que implica una renuncia parcial de sus pretensiones en el proceso penal ordinario, ya que por un lado el fiscal deberá disminuir su pretensión de aplicar una pena más gravosa a la persona procesada a cambio de que se simplifiquen el procedimiento, mientras que en el

caso de la persona procesada, la misma deberá renunciar a su pretensión de poder ejercer una defensa más efectiva y aceptar los hechos que se le imputan para que pueda obtener una sentencia mucho más leve.

Pese a lo mencionado, las renunciaciones que realizan las partes tienen importantes ventajas para sí mismo, pues en el caso de la fiscalía, la misma tiene como principal ventaja, que no deberá realizar todo el procedimiento de investigación y sobre todo la actividad probatoria que requeriría para que se le pueda condenar a la persona procesada, esto además de que el tiempo en el cual se obtiene una condena penal resulta significativamente menor que en cuanto a lo relacionado con un proceso ordinario.

Por otro lado, los beneficios que se le presentan a la persona, según el criterio expuesto, son los que existirá una rebaja considerable de la pena, aunque también se considera que la certeza jurídica de la situación que tendrá el procesado se debe constituir como otra de las ventajas que existen en aplicar este procedimiento, ya que se esta persona opta por el procedimiento voluntario podría arriesgarse a que exista una condena mucho mayor, esto sin contar que en determinados casos también se le podrían aplicar medidas cautelares de orden personal como la prisión preventiva.

Finalmente, en este mismo sentido, es importante analizar la definición propuesta por el autor Diego Zalamea León, que al tratar sobre la naturaleza del litigio en la resolución del procedimiento abreviado manifiesta: “es conocido que la efectividad del sistema penal desde el punto de vista social, en gran medida viene dada por la inmediatez de la pena” (Zalamea, 2012, p. 274).

El autor aporta una definición desde la esfera social, considerando que el procedimiento penal se constituye como un mecanismo jurídico por medio del cual el Estado y el sistema de justicia gana notoriedad y aceptación por parte de la sociedad, debido a que obtiene un mayor número de condenas de delitos, de modo que la celeridad de proceso penal y de la aplicación de condenas se conciben como un sinónimo de efectividad del sistema de justicia, de allí que el Estado fomente cada vez en mayor medida la aplicación de este tipo de procedimientos sumarios.

2.3.1. Tramitación del procedimiento especial abreviado

En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento abreviado, la misma se encuentra establecida en forma íntegra dentro del Código Orgánico Integral Penal, dentro de su artículo 636 que prescribe:

Art. 636.- Trámite.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En lo que se refiere al trámite, la normativa penal ha prescrito que será la o el fiscal quien realizará la proposición de utilizar el procedimiento abreviado a la persona procesada a su defensa, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos dentro del artículo 635, en cuanto al tipo de delito y los plazos determinados para que pueda aplicarse este mecanismo procesal especial.

En concordancia con lo determinado dentro del artículo 63, nuevamente la normativa reitera que en este caso se requerirá de una aceptación expresa por parte de la persona procesada para que pueda continuarse con el procedimiento. Además se requerirá que se realice la calificación jurídica del hecho punible de acuerdo con el tipo penal por el cual se está procesando a la persona así como también en relación a negociación de la pena que se le aplicará.

Precisamente, en cuanto a la explicación que se deberá realizar a la persona procesada del procedimiento abreviado, la normativa expresa la necesidad de que la misma se realice en términos sencillos y comprensibles para que la persona comprenda cuáles son las consecuencias jurídicas de haberse sometido a este tipo de procedimiento, ya que no se debe pretender imponer tecnicismos jurídicos a una persona que no tengan los conocimientos necesarios para comprender la naturaleza jurídica de este tipo de

procedimiento de modo que se procurará que se efectúe dentro de su posibilidad de comprensión.

En tal sentido, la normativa establece que es necesario que lo que sea comprendido por parte de la persona procesada, sobre todo enfatizarse respecto de las consecuencias jurídicas que existen en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado en relación a la aceptación de su responsabilidad en el cometimiento de los hechos que se le imputan por el delito y como los mismos repercutirán en sus derechos constitucionales.

Asimismo, se requiere que se realice la negociación de la penal para lo cual se establece como límite de la misma que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal, pero también se estructuran normas generales por medio de las cuales se puede negociar, como el tipo penal establecido y la consideración de las circunstancias atenuantes favorables.

Una vez contemplados todos estos aspectos, el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado al juez de garantías penales con la finalidad de que el mismo convoque a audiencia, dentro de este documento deberá constar además de manera obligatoria la determinación de que se cumplen con los requisitos legales determinados dentro de la normativa, así como también la pena sugerida para la persona procesada por parte del fiscal.

2.3.2 Audiencia de procedimiento abreviado

La sustanciación de la audiencia del procedimiento abreviado, se lo realizara, de conformidad con lo signado en el artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal, que prescribe lo siguiente:

Art. 637.- Audiencia.- Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria. La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador. En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la

investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento. En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De conformidad con lo establecido dentro del artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal, se establece que será obligación del juez de garantías penales, el convocar a audiencia de manera inmediata, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud del procedimiento abreviado por parte del fiscal, a fin de poder resolver acerca de la aceptación o denegación del mismo con base al cumplimiento de lo determinados dentro de la normativa en cuanto a los requisitos.

En tal sentido, dentro de la audiencia oral y pública se determinará si se han cumplido con los requisitos así como también se escuchará a las partes procesales con el objetivo de que el fiscal pueda ratificar la petición realizada en el escrito o a su vez la formule de forma directa en la audiencia de manera oral acerca de la solicitud de procedimiento abreviado así como también escuchar a la persona procesada, a quien nuevamente se requerirá una confirmación oral acerca de que comprende lo que implica la aceptación del procedimiento abreviado en cuanto a sus derechos fundamentales y la posibilidad jurídica de defenderse en un procedimiento ordinario.

El orden en cuanto a la exposición de los argumentos de las partes, empezará siempre por el fiscal, quien será el encargado de que exponga acerca de la que se han cumplido con todos los requisitos establecidos para la aplicación del procedimiento abreviado dentro del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, para posteriormente pasar a escuchar a la persona procesada quien ratificará su aceptación voluntaria dentro de la misma.

Finalmente, normativa establece que en cuanto a la solicitud de procedimiento abreviado, también podrá presentarse dentro de la misma la audiencia de calificación de flagrancia, en la audiencia de formulación de cargos o en la audiencia preparatoria de juicio según sea cada caso, con lo cual se evitará que se realice una nueva diligencia con la exclusiva finalidad de conceder o rechazar el procedimiento abreviado.

Será el juzgador de garantías penales quien analizará cada uno de los requisitos determinados dentro de la normativa y así poder establecer si ha existido o no el pleno

cumplimiento de los mismo para poder conceder el procedimiento abreviado o rechazarlo y continuar que se continúe con el proceso ordinario.

2.3.3. Sentencia de procedimiento especial abreviado

Según se dispone dentro de la normativa penal del Estado, la audiencia de procedimiento abreviado deberá concluir con un pronunciamiento oral de la decisión judicial dentro de la misma audiencia, para posteriormente materializarse en una sentencia escrita, aplicando las reglas especiales y generales consagradas dentro del 638 del Código Orgánico Integral Penal que en su artículo 638 prescribe lo siguiente:

Artículo 638.- Resolución. - La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La normativa penal en este caso, deja claro cuáles son los aspectos fundamentales que se deberá tomar en consideración dentro de la resolución del procedimiento abreviado que son aquellos que implican la aceptación del acuerdo, con expresa mención del cumplimiento de los requisitos establecidos dentro de la normativa penal para poder optar por este tipo de procedimiento especial, así como la aceptación expresa por parte de la persona procesada del hecho punible que se le atribuye.

También se establece la obligación de que dentro de la sentencia se establezca la pena a la cual han llegado a acuerdo a las partes y de los mecanismos de reparación integral que deberá aplicarse en favor de la víctima con la finalidad de que se protejan sus derechos frente a las afectaciones lesivas del delito.

Además dentro del mismo Código orgánico Integral Penal se ha determinado que requisitos deberá contener la resolución en los casos en los cuales no se acepte la aplicación del procedimiento abreviado y como se deberá continuar con el desarrollo del proceso conforme lo determina dentro del artículo 639 que prescribe:

Art. 639.- Negativa de aceptación del acuerdo.- Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el

proceso penal se sustancie en trámite ordinario. El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En lo referente a lo determinado dentro de la normativa, se comprende como en el caso de que el juez de garantías penales considere que no se han cumplido con los requisitos establecidos dentro de la normativa para que se aplique el procedimiento abreviado, o cuando considere que se está afectando en alguna forma los derechos fundamentales de la persona procesada, podrá rechazar este acuerdo basado en tales fundamentos, ordenando que se continúe con el procedimiento ordinario, mientras que lo actuado anteriormente no se podrá tomar en consideración como medio probatorio.

En relación con ello, es analizar la definición una sentencia, con la finalidad de que sirva como un punto inicial de análisis, considerando que la misma que sirve para denotar dentro de un mismo tiempo un acto jurídico procesal dentro de un documento, de modo que se trata de un acto propio de la jurisdicción del Estado, respecto de la causa que se ha sometido a su consideración donde se halla primordialmente la decisión tomada (Couterre, 1964).

La sentencia por lo tanto se comprende como un acto jurídico procesal en el cual se establecen los fundamentos de una decisión que se ha sido tomada por un juez o tribunal respecto del asunto que ha sido sometido a su conocimiento debido a los principios de jurisdicción y competencia. Sin embargo, es pertinente tener en consideración que toda sentencia deberá cumplir con el requisito de motivación que se establece dentro de la Constitución del Ecuador, en su artículo 76, que deben cumplir todos los actos de una autoridad pública del Estado, incluyendo de las autoridades de la función jurisdiccional del Estado.

En cuanto a la motivación, la Corte Constitucional ecuatoriana, ha expresado lo siguiente entendida como que:

La motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad: por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión, y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella (Sentencia n.º 203-14-SEP-CC, 2014, p. 6).

La motivación es comprendida por el máximo órgano de justicia constitucional del Estado ecuatoriano como un deber que implica que la autoridad deberá expresar los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan sus decisión tomada, de modo que o se trata de una mera enumeración taxativa de la normativa, sino que además implica una justificación de cómo se acoplan los hechos a la normativa y como ha sido aplicada por parte de los jueces, ya con ello, se posibilita además el ejercicio de otros derechos constitucionales de las partes como el derecho a recurrir.

2.4. Consideración dogmática penal en el procedimiento abreviado

Desde el punto de vista dogmático debe señalarse que existen una serie de cuestionamientos acerca de la naturaleza jurídica, finalidad y efectos jurídicos que tiene el procedimiento abreviado, de modo que en el presente punto de la investigación se analizan algunas de las cuestiones más importantes acerca de dichos criterios a fin de extraer algunas conclusiones importantes.

En tal sentido, respecto de la naturaleza del procedimiento abreviado, el autor Zalamea (2012) que es citado por las autoras Miriam Córdova y Tupamara Camargo consideran que “La efectividad del sistema penal desde el punto de vista social, dada a la inmediatez de la pena en el proceso” (Córdova & Camargo, 2018, p. 43) debe ser cuestionada en este tipo de procedimientos, pues si bien es cierto, una de las prioridades del sistema de justicia estatal debe ser la garantía plena de la celeridad y la economía procesal, esto no obsta el hecho de que en favor de garantizar los mismos se puedan afectar otros derechos importantes de las partes procesales.

Sin embargo, para complementar esta posición, es importante que los jueces actúen durante la tramitación, resolución y ejecución de lo que se resuelva de manera efectiva y oportuna, garantizando de manera adecuada el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes, sin que solamente se pretenda agilizar los procesos sin que se materialice el ideal de justicia como lo determina la Constitución de la República del Ecuador en cuanto al derecho a la tutela efectiva garantizado dentro del artículo 75, que establece un modelo de justicia garantista de todos los derechos de las partes.

En un sentido similar el autor Ramio Ávila acerca del procedimiento abreviado se cuestiona acerca de si el mismo tiene una afectación directa en lo que concierne a las

garantías del debido proceso, que se constituyen en un triunfo de los derechos humanos así como del derecho penal liberal, pues en el momento en que se aplica un juicio extremadamente sumario en la cual se puede alcanzar una condena con una confesión de autoinculpación, se afectan contra importantes principios constitucionales (Ávila, 2013).

Desde la perspectiva planteada por el autor se comprende como el procedimiento abreviado se constituye en una limitación de varios derechos constitucionales, sobre todo, del debido proceso, en razón de que no es compatible con varias de sus garantías y derechos que son parte del mismo, siendo la más clara la afectación que se realiza sobre el derecho a la defensa contemplado en el numeral 7 del mismo artículo 76.

El autor además considera que una de las razones por las cuales existe una afectación del derecho al debido proceso se producen debido a que el procedimiento abreviado tiene una naturaleza jurídica extremadamente sumaria que se basa en la auto inculpación de la persona procesada, algo que se encuentra prohibido desde el periodo de la inquisición y que se extiende desde la materia civil hasta la materia penal.

Otro de los cuestionamientos es realizado por el autor Maza (2020) que es citado por las autoras Córdova y Camargo quienes consideran que el procedimiento abreviado se establece de manera exclusiva sobre la base de una economía procesal, que de manera temporal establece un proceso en el que se realiza una imposición de condiciones que de cumplirse puede suplantar la acción penal ordinaria, sin tener que agotar todas las etapas del proceso penal (Córdova & Camargo, 2018).

Además debe considerarse que uno de los aspectos más relevantes de este procedimiento es que el mismo puede ser solicitado de manera voluntaria por el procesado, previo acuerdo con el fiscal, garantizándole un conjunto de garantías penales subsecuentes relacionadas con la aplicación de la pena (Córdova & Camargo, 2018).

Asimismo, otra de las opiniones doctrinarias respecto del procedimiento abreviado es la expresada por la autora Juliana Oliva quien considera que se trata de un sistema en el cual se hace renunciar a la persona procesada a un juicio justo, de modo que el Estado ejerce una influencia determinante para que exista una confesión de parte acerca de la responsabilidad penal en la infracción con la promesa de aplicar una pena más benigna (Oliva, 2004).

Según lo explicado por la autora, se comprende como la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado se constituye como aquel medio, a través del cual, se realiza un acuerdo entre las partes, que implica un beneficio notable para la persona procesada en cuanto a la aplicación de una pena rebajada a la establecida dentro del ordenamiento jurídico del tipo penal, a cambio de brindar una confesión acerca de su participación en el ilícito delictivo y así poder evitar el proceso ordinario.

2.5. Principios que aplican en el procedimiento especial abreviado

Si bien es cierto el procedimiento abreviado se constituye como uno de naturaleza jurídica especial y no ordinaria, esto no implica que el mismo deba cumplir con el conjunto de principios que se han establecido dentro del mismo Código orgánico Integral Penal que tiene como finalidad, no solo la materialización de una mejor justicia de carácter penal, sino que además buscan que se garanticen en forma efectiva los derechos constitucionales de la persona procesada

En tal sentido, es necesario revisar algunos de los criterios a los tratadistas, quienes han discutido sobre los principios procesales que sustentan el procedimiento abreviado, que deberán aplicarse de manera efectiva tal como lo demanda la normativa constitucional y penal ecuatoriana.

Los principios procesales que sustentan el procedimiento abreviado se instituyen como directrices generales y guían la forma en que se aplica este procedimiento, así como los requerimientos y las características, entre los que destacan:

- El principio de contradicción
- Principio de celeridad.
- Principio de inmediación
- El principio de concentración
- Principio de mínima intervención penal

2.5.1. Principio de contradicción

El principio de contradicción se constituye como uno de los más importantes en materia penal, ya que por medio del mismo se pueden garantizar otro conjunto de principios como

la igualdad dentro del procedimiento penal pero también los derechos de las partes para ejercer su derecho a la defensa en varias de sus garantías y también el derecho constitucional a la tutela efectiva.

La importancia de este principio es tal, que el mismo ha sido materializado dentro del artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador que al respecto prescribe lo siguiente:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De conformidad con lo señalado por parte de la Constitución de la República, se comprende que con el objetivo de que se materialice la administración de justicia, existirán un conjunto de deberes por parte de quienes conforman la función jurisdiccional del Estado, entre las que se encuentra el cumplimiento efectivo de un conjunto de principios, entre los que se menciona de forma expresa el principio de contradicción que es fundamental en materia penal.

En concordancia con lo prescrito dentro de la norma suprema, dentro del Código Orgánico Integral Penal también se ha realizado una disposición al respecto, siendo su aplicación de carácter necesario para la protección de los derechos de las partes. En tal sentido, el artículo 5 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, contempla a este importante principio de la siguiente manera: “Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De acuerdo con lo determinado dentro de la normativa penal del Estado, se comprende que el principio de contradicción se materializa en sentido práctico de dos maneras distintas pero igualmente importantes. La primera, implica que ambos sujetos procesales se encuentran en la misma posibilidad jurídica para poder presentar tanto los argumentos así como las pruebas de las cuales se consideren asistidos para su derecho a la defensa.

Asimismo, una segunda dimensión en cuanto al principio de contradicción implica la posibilidad de que cada una de las partes pueda pronunciarse de manera oportuna respecto de los argumentos y las pruebas que hayan sido presentados por su contraparte, ya que solamente de esta forma existirá un equilibrio en la valoración que realice el juzgador acerca del objeto del litigio.

Asimismo, en cuanto a la aplicación práctica del principio de contradicción desde la doctrina Maier y Bovino afirman que comprende la imputación, la intimación y el derecho dentro de la audiencia de las dos partes, de modo que pueda existir una relación clara y precisa del delito que pueda ser comprendida por el imputado y este pueda ejercer el derecho a su defensa de manera adecuada (Maier & Bovino, 2001).

El criterio apuntado por los autores se realiza desde la perspectiva del derecho penal, en donde el principio de contradicción permite que se realice una formulación concreta de los cargos, pruebas y circunstancias del delito imputado, de modo que la persona procesada pueda realizar de manera efectiva todos aquellos actos que le permitan refutar dichas pruebas y argumentos con la finalidad que sean desestimados por parte del juez o tribunal de garantías penales.

Asimismo, en el caso del principio de contradicción en materia penal puede comprenderse que el mismo se materializa por medio de la posibilidad de que la persona procesada también pueda ingresar dentro del proceso penal todos aquellos medios probatorios con los cuales se permita ratificar su estado de inocencia, así como también de efectuar todos los argumentos necesarios con el mismo fin.

Desde la perspectiva expuesta, debe considerarse como muchas de estas posibilidades jurídicas establecidas dentro de la normativa se ven restringidas dentro del procedimiento abreviado, pues se limita el ejercicio del derecho a la defensa al momento en el cual la persona acepta su responsabilidad en el hecho cometido, sin que realice ninguna contradicción del delito que se le imputa.

2.5.2. Principio de celeridad

El principio de celeridad es uno de los que se ha venido tratando ampliamente en la presente investigación de modo que, como ya se ha explicado, se constituye en aquel, por

medio del cual se procura que la aplicación de la justicia se realice dentro del menor tiempo posible, aunque respetando los plazos y términos determinados dentro de la misma normativa penal para cada caso, de modo que es un deber de las autoridades de justicia el que no excedan de ninguna manera estos plazos determinados dentro de la normativa legal, pues de lo contrario podrían existir consecuencias jurídicas para quienes incurran en las omisiones de estos tiempos establecidos.

Al ser un principio de considerable importancia dentro del ordenamiento jurídico estatal en sentido general, la Constitución de la República lo contempla de manera expresa el menos dentro de dos articulados, siendo este el primero como parte del derecho a la total efectiva consagrado dentro del artículo 75 que prescribe lo siguiente:

Art. 75. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La constitución garantiza el derecho a la total efectiva, que implica tanto el deber del Estado por garantizar el acceso pleno al sistema de justicia así como también la obligación que tiene la función jurisdiccional de resolver las pretensiones de las partes con una sentencia o resolución que, de ser posible, resuelva acerca de la petición de fondo de las partes, protección de sus derechos garantizados constitucionalmente, pero además en aplicación de un conjunto de principios determinados dentro de la normativa, entre los que se menciona de manera expresa la celeridad.

De esta manera la celeridad se comprende como una de las prioridades del Estado en cuanto a la administración de justicia en sentido general, de modo que los funcionarios del Estado deberá ejercer las acciones necesarias, dentro del marco de lo permitido por la normativa, por agilizar los procesos y cumplir con los plazos y términos prescritos a fin de que no se produzcan vulneraciones de los derechos de las partes derivados de la impartición de una justicia tardía.

Además, este mismo principio se vuelve a mencionar dentro del artículo 172, inciso 3, que respecto al principio de celeridad se expresa lo siguiente:

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Este articulado, que se refiere en forma general a los principios que deberá aplicar el sistema de justicia estatal, establece que todos los operadores de justicia deberán cumplir con todos los procesos determinados en aplicación estricta de los plazos y de los términos que se les conceden, de forma diligente, ya que todos los perjuicios que se les ocasionen a las partes debido al retardo de la justicia y que les fueren imputables, serán sancionados cuando vulneren sus derechos.

Sin embargo, un aspecto que debe destacarse respecto de este principio, es que el mismo no parece materializado de manera expresa dentro del Código Orgánico Integral Penal, aun cuando se comprende que la justicia en materia penal se instituye como una de las materias en las cuales se debería privilegiar en mejor forma la celeridad procesal, aunque no se observa una definición expresa de este principio,

Por su parte, desde la doctrina también se ha realizado una definición en cuanto a este principio. En tal sentido el Pablo Sánchez Velarde, citado por los autores Jarama, Vázquez y Durán señalan que la celeridad del proceso se constituye como aquel principio por medio del cual el órgano jurisdiccional y las diligencias por parte de los organismo como la fiscalía y la defensa deben realizar sin demora par ano interrumpir el transcurso eficaz del procedimiento, sin que existas dilataciones injustificadas, pues ello permite un mejor desarrollo de la justicia (Jarama, Vázquez, & Durán, 2019).

De conformidad con lo señalado por los autores, se comprende como la celeridad procesal se constituye como la actividad jurídica por medio de la cual, la actividad procesal realizada por las personas debe cumplir con los tiempos determinados en la normativa así como no se debe interrumpir la continuidad de los mismos, evitando que se realice alguna dilación de los procesos por cualquier motivo injustificado.

La materialización del procedimiento abreviado sin duda se constituye como una expresión del principio de celeridad, pues como ya se ha venido afirmando, esta institución jurídica,

se establece como aquella por medio de la cual se pretende agilizar el proceso de juzgamiento en materia penal.

2.5.3. Principio de inmediación

En cuanto al principio de inmediación, como ya se ha señalado, el mismo también se encuentra garantizado a nivel constitucional como parte del derecho a la total judicial efectiva garantizando dentro del artículo 75 de la norma suprema, donde se prescribe que la actividad jurisdiccional, en aras de poder garantizar una justicia efectiva se realizará con sujeción a la inmediación procesal.

Asimismo, la Constitución de la República del Ecuador establece este importante derecho dentro de su artículo 169 que prescribe lo siguiente:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La norma suprema del Estado garantiza que el sistema procesal se constituye como un medio procesal para la materialización de la justicia, para lo cual deberá cumplirse con las garantías del debido proceso así como también en aplicación estricta de un conjunto de principios entre los que se encuentra la inmediación como uno de los más importantes a aplicarse en el sistema de justicia.

Asimismo, desde la perspectiva penal este principio aparece garantizado dentro del artículo 5, numeral 17 del Código Orgánico Integral Penal:

La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El Código Orgánico Integral Penal establece cual es el alcance del principio de celeridad, determinando que es aquel por medio del cual se deben realizar todas las audiencias y demás diligencias procesales de manera conjunta con presencia de todas las partes procesales en presencia del juzgador, ya que de esta forma se podrán apreciar de forma

íntegra tanto la realización de la actividad probatoria como de los argumentos que han sido expresados por su contraparte.

Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 19, inciso tercero que: “Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa”. En igual sentido, el artículo 18 de este mismo cuerpo legal establece que las normas procesales del sistema de justicia deberán consagrar el principio de inmediación, entre otros (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

De acuerdo con lo determinado dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, para efectos de que se cumpla con este principio, además de la intervención de las partes en las diligencias procesales, será necesario que se realicen siempre en presencia de las juezas y jueces que sustancian las causas.

Dentro del procedimiento abreviado es de importancia la aplicación de este principio, más aun cuando se debe contar con el pronunciamiento expreso del procesado respecto del conocimiento de la aplicación de un procedimiento abreviado, la aceptación de los hechos facticos y jurídicos que fiscalía en audiencia le refiere y expone, para decisión del juzgador, exteriorizándose de esta manera el principio de inmediación.

De este modo, si bien es cierto el procedimiento abreviado se constituye como un mecanismo alternativo al proceso ordinario, esto no obsta que el mismo podrá efectuarse sin cumplir con este principio, pues es necesario que dentro de la audiencia de procedimiento abreviado se efectúe con presencia de las dos partes, sobre todo si se toma en consideración que se está resolviendo acerca de los derechos de las partes, de modo que ante el juez de garantías penales se podrá señalar tanto la conformidad con este procedimiento así como también se verificará el cumplimiento del acuerdo al que han llegado las partes respecto de la pena.

2.5.4. Principio de concentración

El principio de concentración se constituye también como uno de los más importantes en materia procesal penal que deberá ser cumplido de acuerdo con lo determinado dentro de las normativas y que aparece descrito dentro del mismo Código Orgánico Integral penal como parte de sus principios del artículo 5 dentro de su numeral 12 que prevé:

Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De conformidad con lo establecido dentro de la normativa penal se comprende que el principio de celeridad se constituye como aquel por medio del cual, se deberá procurar que la mayor cantidad de actos de un procedimiento se realicen dentro de una misma diligencia, lo cual también tiene una relación directa con otro tipo de procedimientos como el caso de la celeridad.

Asimismo, de lo contemplado también dentro de la normativa se comprende que otra relación que tiene este principio se refiere a la inmediación, ya que se requiere que la resolución de las diligencias se efectúe con base a la información y la actividad probatoria que se ha producido dentro de la misma diligencia procesal, de allí la necesidad de que todas las partes se encuentren dentro de la audiencias para que puedan participar de manera activa dentro de las mismas.

Desde el punto de vista de la doctrina, el autor Guillermo Cabanellas de las Cuevas explica que la concentración en sentido jurídico “Al acto y consecuencia de concentrar o de concentrarse, este concepto hace referencia al logro de reunir en un determinado punto lo que se encontraba separado” (Cabanellas, 2010, p. 123).

De acuerdo con lo expresado desde la doctrina, en sentido jurídico la expresión concentración siempre está relacionado con la agrupación o reunión de determinadas diligencias a fin de que se efectúen dentro de un mismo acto con la finalidad de que exista una mejor aplicación del proceso penal para las partes así como también para la materialización de la justicia.

Asimismo, debe señalarse que desde la perspectiva jurídica, este principio también se encuentra regulado dentro del artículo 19 Código Orgánico de la Función Judicial que prescribe:

Art. 19.- Principios Dispositivo, de Inmediación y Concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración

de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Según lo establecido dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, se comprende que el principio de concentración implica que deberá realizarse las diligencias procesales de forma agrupada, de modo que todas estas diligencias que se puedan efectuar de mejor manera para la materialización de justicia y los intereses y derechos de las partes, de allí que este principio se relacione de forma directa con la inmediación y también con la celeridad de los procesos.

Dentro del procedimiento abreviado en aplicación de un principio de concentración, en audiencia se concentra las actuaciones de un juicio, pues existe la enumeración de los elementos de convicción que se elevan a categoría probatoria, con la actuación de las partes hasta obtener una decisión judicial de condena en la misma audiencia, consecuentemente existe concentración de actuaciones en el procedimiento abreviado.

Asimismo debe señalarse que dentro de la normativa penal también se ha establecido que cuando se requiera aplicar el procedimiento abreviado podrá efectuarse tanto en las diligencias como la audiencia de flagrancia, de formulación de cargos o evaluatoria y de preparación del juicio, evitando así como ello el desarrollo de una nueva casusa con la finalidad exclusiva de que se resuelva acerca del procedimiento abreviado, sino que se concentren dos audiencias un solo objetivo y así poder garantizar también la celeridad del proceso.

2.5.5. Principio de mínima intervención penal

El Código Orgánico Integral Penal recoge este principio dentro del artículo 3 que reseñando textualmente prescribe que

Artículo 3.- Principio de mínima intervención. - La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De conformidad con lo determinado dentro de la normativa penal ecuatoriana, se concibe al principio de mínima intervención penal como aquel en la cual, existe una limitación del Estado ecuatoriano por ejercer el poder punitivo del Estado, de modo que se constituye la acción punitiva del Estado como la última alternativa para poder corregir las conductas que afectan la tranquilidad y la paz social,

Por lo tanto, cuando exista una afectación de los bienes jurídicos que se consagran dentro del ordenamiento jurídico que se pueda proteger por medios que no impliquen la punición penal, se podrá utilizar estos mecanismos de manera preferente antes que aplicar la normativa penal.

Desde el punto de vista de la doctrina, también se ha analizado este importante principio, explicando que el mismo consiste en un límite del *ius punendi* del Estado, de modo se busca fragmentar el accionar del estado con la finalidad de que solo se sancionen los actos que se consideran de mayor gravedad y que por lo tanto afectan a los bienes jurídicos más importantes, mientras que otras infracciones pueden ser resueltas a través de acciones de distinta naturaleza administrativa (Monroy, 2013).

De acuerdo con lo establecido dentro de la doctrina, se considera que este se constituye como un principio por medio del cual se establece un límite a la facultad punitiva del Estado, o al menos, se la fragmenta, en razón de que se pretende establecer diferentes niveles de protección de los bienes jurídicos, estando reservado la aplicación penal a aquellos que se consideran como más importantes, mientras que los demás niveles de protección pueden efectuarse inclusive por vías no penales.

Toma relevancia en el procedimiento especial Abreviado de juzgamiento, pues al haberse activado el sistema o aparataje judicial para definir la situación jurídica de una persona y la verdad histórica, también se debe priorizar que este mantenga al mínima afectación posible, así la exigencia de economía social que debe haber en el Estado social, a través de la cual se busca el mayor bien social con el menor costo social, resaltándose el postulado de la "máxima utilidad posible" con el "mínimo sufrimiento necesario".

La aplicación del procedimiento abreviado se justifica quizás en razón de la aplicación máxima de este principio, ya que establece la necesidad de que se establezcan la punición del estado frente a causas menos lesivas, de modo que pueda aplicarse mecanismos

Universidad de Otavalo
Maestría en Derecho Penal
Mención Derecho Procesal Penal

Jadira Verónica Araujo Panchi
Harry Rodolfo Navarrete Vélez
Trabajo de Titulación, (2021)

alternativos al proceso ordinario, como en efecto se constituye este proceso, de allí la necesidad de su fomento.

CAPÍTULO III

3. JUSTICIA PREMIAL PENAL

3.1. La suspensión condicional de la pena

En este punto de la investigación se analizará a la suspensión condicional de la pena como una institución jurídica del derecho penal que se origina dentro del concepto de justicia premial, de allí que sea necesario empezar analizando el concepto de este modelo de justicia que ha sido planteado principalmente desde la perspectiva del derecho anglosajón y que se ha ido adaptando a la tradición romanista, siendo algunas de sus expresiones más importantes, precisamente, la suspensión condicional del procedimiento y también la suspensión condicional de la pena.

En este sentido, es necesario mencionarse que la justicia premial, como su denominación lo sugiere, se concibe como un modelo en el cual se establecen un conjunto beneficios para la persona procesada, al respecto, el autor Yeison Manco explica que el mismo se refiere a aquella por medio de la cual se utiliza u sistema de premios y castigos que tienen diversa finalidad, de modo que se estimulan acciones como la confesión o la delación como formas de terminar el proceso de manera anticipada, lo que permite evitar que se aplique el juicio ordinario (Manco, 2012).

Desde la perspectiva plantada por el autor se comprende como la justicia premial se instituye como un concepto en el cual prima la aplicación de los sistemas beneficios o premios que le concede a la justicia que tienen diferentes fines, entre los que se encuentran sobre todo la terminación anticipada del proceso, así como la obtención de una confesión por parte de la persona procesada con la finalidad de así poder evitar los costos y esfuerzos procesales que debe realizar el Estados y sus instituciones de persecución criminal del delito, con la finalidad de poder garantizar la justicia.

Las formulaciones de la justicia penal, en tal sentido, se relacionan con la colaboración que pueda desarrollar la persona procesada con el sistema de justicia estatal con la finalidad de que se le puedan asignar un conjunto de beneficios que van desde la disminución de la pena, hasta la suspensión de la misma, siempre que se traten de infracciones que se

consideren como de manera lesividad así como también se garantice que se efectuará la reparación integral de la víctima.

Este mismo criterio tiene el autor Ricardo Castaño, quien al respecto de la justicia premial explica que dentro del Derecho Penal, existen diferentes legislaciones en las cuales se han utilizado figuras por medio de las cuales se establecen medidas de política criminal en las cuales se reducen las penas a cambio de la cooperación de la persona imputada con la persona procesada, siendo dichos sistemas originarios del derecho anglosajón y posteriormente pasaron a formar parte de los sistemas penales continental europeos y latinoamericanos, (Castaño, 2013).

De acuerdo con lo explicado por parte del autor, se considera que la doctrina europea y también parte de los sistemas de justicia del derecho penal latinoamericano, han ido implementando los conceptos de justicia premial, que implican una modificación o al menos la incorporación dentro de sus legislaciones de políticas criminales que conceden un conjunto de beneficios amplios a las personas procesadas.

Estos beneficios, se justifican en razón de que se pretenden ser incentivos por medio de los cuales las personas procedas puedan realizar una colaboración directa con el sistema de justicia y por lo tanto busquen evitar que el Estado tenga que realizar todas las diligencias de investigación y sanción ordinaria del delito y, en lugar de ello, obtenga una declaración de culpabilidad de la persona para que así se aplique una justicia con mayor celeridad y se le pueda otorgar una rebaja en las penas a la persona procesada.

Con tal objeto, los incentivos que se han determinado dentro de la normativa penal como favorables a las personas consisten principalmente en poder aplicar una rebaja considerable de la pena a las que se les condenaría en el caso de que se obtuviera una condena por el procedimiento ordinario, aunque también estos mecanismos jurídicos podrían implicar la suspensión del procedimiento o de la aplicación de la pena en sentido tradicional, es decir, dentro del sistema de rehabilitación social estatal, siempre y cuando se hayan garantizado que la persona no incurrirá en nuevas acciones delictivas así como también que se repararán las consecuencias dañinas del delito sufridas por la víctima.

Precisamente en cuantos a los mecanismos por medio de los cuales actúa la justicia premial el autor Yeison Manco explica los instrumentos más importantes con los que cuenta este

sistema de justicia son las recompensas, por medio de las cuales se procura combatir el delito, ya que se estimula la participación de la persona imputada en su confesión y su delación, obteniendo una reducción de la pena por su colaboración (Manco, 2012).

De acuerdo con lo señalada por el autor, se comprende que la justicia premial actúa por distintos mecanismos jurídicos, pero sobre todo, su fundamento implica la utilización de recompensas para que las personas procesadas realicen una colaboración directa con la justicia, principalmente implica la renuncia de las garantías por parte de la persona con la finalidad de que pueda declarar su culpabilidad por el hecho que se le imputa, admitiendo una responsabilidad en el mismo.

Asimismo, el segundo mecanismo que utiliza es la delación, que implica una colaboración que no admite directamente la culpa por un hecho, pero si colabora de forma directa para que otra persona pueda ser procesada y juzgada con la información que proporciona quien está colaborando, lo cual se efectúa en ambos casos con la promesa de una rebaja de su condena.

Sin embargo, si bien el mismo autor señala que estos son los principales mecanismos por medios de los cuales trabaja el sistema de justicia premial, afirma que no se tratan de los únicos, sino que existen un conjunto muy amplio entre los que se encuentran también aquellos que implican una suspensión del procedimiento, así como también una suspensión de la pena, e inclusive menciona que se han incorporado instituciones que tienen como finalidad el archivo de los procesos en los cuales no exista un avance dentro de la investigación penal, como el caso del principio de oportunidad, mismo que también ha sido incorporado a la legislación ecuatoriana.

Precisamente, a continuación se realiza una breve explicación histórica de como la suspensión condicional de la pena y la suspensión condicional del procesamiento penal han ido evolucionando dentro de la legislación internacional y en el contexto ecuatoriano, siendo también parte de estos mecanismos de justicia premial.

3.2. Antecedente histórico de la suspensión condicional de la pena

En lo que se refiere a los antecedentes históricos de la suspensión condicional de la pena, existen diversos criterios que afirman que la misma se fundamenta en los denominados

mecanismos de inhibición penal que se han ido incorporando en diversas legislaciones, como bien lo explica la autora Rocío González quien señala que desde el siglo XVI, diversos son los Estados Europeos donde existía dichas inhibiciones del proceso penal, siendo solo hasta mediados del siglo XX cuando se han aplicado figuras jurídicas más elaboradas como la suspensión condicional de la pena dentro de países de Latinoamérica (González, 2019).

Según esta explicación aportada desde la doctrina, se considera que históricamente han existido diversas instituciones de la inhibición del proceso penal que se realiza imponiendo una condición a la persona, para que de esta manera pueda hacerse acreedor a un beneficio, los cuales se encuentran desarrollados desde el siglo XVI, sin embargo, los antecedentes más modernos y que presentan rasgos más similares a las instituciones que existen en la actualidad se implementan a partir del siglo XX, principalmente en las legislaciones anglosajonas.

Dentro de este contexto puede afirmarse que el antecedente de la suspensión condicional de la pena es la institución que se denominó como *probation* y al respecto Pablo Castillo Álvarez explica que se constituía como una herramienta jurídica por medio de la cual se pretendía solucionar conflictos, siendo empleada por el magistrado inglés Mathew Davenport Hill en los infractores menores de edad, de manera que nunca concretaba la declaración de culpabilidad para que se ejecute la sentencia, de modo que esta suspensión se realizaba con la finalidad de que exista un proceso de resocialización del procesado (Castillo, 2016).

De acuerdo con lo explicado por el autor se comprende como esta institución jurídica se constituye en un precedente de la suspensión condicional de la pena, ya que los jueces de Estados Unidos tenían una facultad de poder limitar la aplicación del proceso penal, sobre todo en los casos de delincuencia juvenil, con la finalidad de que pudieran aplicarse un conjunto de medidas de carácter alternativo al que implicaría una condena propiamente dicha con la imposición de medidas de privación de la libertad, de modo que el objetivo principal se constituía en alcanzar una resocialización del procesado para que no afronte una condena de privación de la libertad que quizás no hubiere podido traerle una rehabilitación.

Otro de los antecedentes de la suspensión condicional de la pena también se encuentra dentro del mismo derecho anglosajón, en el sistema penal de los Estados Unidos, que se denomina como *diversión* y que es explicada por el mismo autor Pablo Castillo Álvarez quien afirma que esta figura consistía en la desestimación de los cargos por parte de fiscalía, con la condición de que el procesado se someta a un proceso de prueba en el cual exista un programa de rehabilitación que excluya el encarcelamiento, luego del cual se renunciaba a la persecución penal (Castillo, 2016).

Según lo explicado por el autor, la *diversion* se constituye en otra de las instituciones de limitación del poder punitivo del Estado que se aplican a solicitud por parte del fiscal, de la suspensión temporal de la aplicación de la pena, de manera previa a la realización de un convenio que se celebre entre la persona procesada, quien deberá cumplir con un conjunto de requisitos establecidos respecto de su proceso de rehabilitación así como también de la remediación de los daños a la víctima producidos a partir del cometimiento de la infracción penal.

Esta institución del derecho procesal es considerada como el primer antecedente de la suspensión condicional de la pena, en el sentido de que tiene aspectos que claramente la diferencia con la *probation*, sobre todo que se requiere que exista una sentencia pronunciada, es decir, se requería que existiera una terminación del proceso penal para que pueda solicitarse, de modo que en este caso lo que se está solicitando es que no se ejecute la pena ya dictaminada y no solamente que no se suspenda el proceso.

En cuanto a lo que se refiere a los antecedentes de la suspensión condicional de la pena dentro del modelo de sistema de justicia regido por el derecho continental europeo o de tradición romanista, los autores consideran que la institución aparece dentro del derecho francés, para posteriormente trasladarse a sistemas como el de la legislación belga, que se denomina como “*sursis avec mise al preuve*” (Navarro, 1995).

Desde el punto de vista de la doctrina, se ha manifestado que esta institución jurídica puede considerarse como una suspensión provisional de la sentencia penal de una persona bajo la aplicación de una condición resolutoria, que implica de forma general, el evitar cometer una nueva infracción penal, pues en ese caso el juez tenía la potestad de poder ejecutar la

sentencia previamente aplicada dentro del sistema de rehabilitación social del Estado aplicando una privación de la libertad.

Esta figura como se señaló, se traslada al derecho belga, en donde toma la denominación de *sursis* que según explica el autor Pablo Castillo es aquel que se constituye dentro del sistema procesal europeo, principalmente dentro de Francia o Bélgica, que exige un pronunciamiento de culpa dentro de la sentencia, para que se aplique una condición resolutoria en su ejecución, a fin de que pueda rehabilitarse en libertad, siempre que no volviere a cometer otro delito (Castillo, 2016).

De conformidad con lo señalado por el autor se comprende como esta institución penal guarda relación más directa con cada uno de los elementos de la suspensión condicional de la pena en la actualidad, ya que se requiere de la terminación del procedimiento penal con resultado de sanción para la persona procesada, para que pueda aplicarse la suspensión de la aplicación de la pena, de modo que el sentenciado podría cumplir su condena en libertad siempre que no cometiere otro delito.

En lo que se refiere a la legislación ecuatoriana, como se ha señalado, el antecedente más importante de la suspensión condicional de la pena fue la figura de la suspensión condicional del proceso que se determinó dentro del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, la autora Natalia Endara explica que la suspensión condicional se constituye como una medida de carácter alterno de solución de conflictos que se aplica al procesado que estaba en grave riesgo de que se le aplique una sentencia, siempre que cumpliera con un conjunto de condiciones para evitar la condena de encarcelamiento (Endara, 2018).

De acuerdo con lo explicado, se observa que esta institución es el antecedente más importante de la figura actual de la suspensión condicional de la pena; sin embargo la diferencia radica en que en este caso no se requería de la existencia de una sentencia de culpabilidad, sino que la solicitud podría realizarse de manera previa, cuando la defensa considerase que la aplicación de la pena condenatoria era inminente.

3.3. Definición de suspensión condicional de la pena

La suspensión condicional de la pena se constituye como una de las figuras de reciente implementación dentro de la legislación penal ecuatoriana, que se produce a partir de la

promulgación del Código Orgánico Integral Penal, donde se reemplazó la anterior figura de la suspensión condicional del procedimiento vigente en el Código de Procedimiento Penal anterior, como ya se ha analizado.

Sin embargo, como sucede con otras instituciones del derecho procesal ecuatoriano, en la normativa de distintas legislaciones de otros países esta figura no es nueva, sino que se ha incorporado con anterioridad, de modo que en este primer punto se pretende realizar una aproximación teórica de la suspensión condicional de la pena tanto desde la doctrina nacional como internacional.

En cuanto la definición de la suspensión condicional de la pena, el autor Sergi Cardenal Montraveta explica que la misma constituye un beneficio por medio del cual, se evita que la persona sentenciada ingrese a un centro carcelario, pero se le obliga a que cumpla con un conjunto de condiciones en un periodo de prueba, relacionadas con un proceso de rehabilitación, evitando el régimen general ordinario (Cardenal, 2017).

De acuerdo con lo explicado, se comprende que la suspensión condicional de la pena se constituye en una institución penal que tienen como finalidad otorgar un beneficio a la persona que ha sido sentenciada por una causa penal, con la finalidad de que la misma no ingrese dentro del sistema de rehabilitación social, sino que el Estado le concede la posibilidad de que la persona puede cumplir dicho proceso fuera, sin que se aplique su condena de privación de libertad.

Lógicamente, el legislador ha establecido un conjunto de requisitos mínimos que se consideran fundamentales para que la persona procesada pueda optar por la suspensión condicional de la pena, mismos que deberán cumplirse de manera integral a fin de que se pueda evitar la privación de la libertad.

Asimismo, otra de las características apuntadas por el autor, implica el hecho de que dentro de la normativa se establece una especie de periodo de prueba a la persona procesada, a fin de que demuestre que en efecto está dispuesto a cumplir con los requisitos necesarios para que no se aplique la privación de la libertad, que una vez cumplidos podrá seguir manteniendo este régimen especial de rehabilitación social en libertad, mientras que en el caso de incumplir con cualquiera de las condiciones, el juez podrá ordenar que se suspenda

este régimen y ordenará el ingreso de la persona sentenciada a los centros de rehabilitación social.

Por su parte, los autores Juan Rojas, Edmundo Pino, Danilo Andrade y Óscar Silva, definen a la suspensión condicional de la pena desde la perspectiva ecuatoriana como un beneficio que se le concede a la persona procesada por medio del cual, los delincuentes primarios pueden evitar las penas privativas de libertad cortas, cumpliendo una serie de requisitos. En este caso, el fiscal y el Estado renuncia al *ius puniendi* de manera temporal en la ejecución de la pena, para que la persona se pueda rehabilitar en libertad (Rojas, Pino, Andrade, & Silva, 2021).

De acuerdo con lo señalado por los autores se comprende como la suspensión condicional de la pena se constituye en una institución penal de beneficio para las personas que han sido sentenciadas por una infracción penal, sobre todo, aquellos delincuentes primarios que han sido uno de los grupos que han sido considerados para la creación de esta institución jurídica procesal penal.

Este beneficio implica, que el Estado debe renunciar de manera momentánea a ejercer su facultad del *ius punendi* en la aplicación de pena privativa de libertad en contra de la persona sentenciada, virtud de poder considerar la aplicación de un procedimiento de rehabilitación integral de manera distinta, en un régimen de rehabilitación realizado de manera autónoma en libertad.

Además, de acuerdo también con lo explicado por los autores, una de las razones por las cuales existe la suspensión condicional de la pena obedece a cuales son los verdaderos fines de la pena, que no deben obedecer a la venganza social y la búsqueda de la privación de la libertad de la persona, sino más bien lo que se pretende es que exista una reparación integral de la persona, una rehabilitación social de la persona sentenciada y también una prevención del delito, lo cual también puede ser alcanzado por vías alternativas no privativas de la libertad.

En el mismo sentido, los autores Juan Rojas, Edmundo Pino, Danilo Andrade y Óscar Silva explican acerca de la aplicación de esta suspensión condicional de la pena en el contexto ecuatoriano, que la misma quedaría de forma suspensa, mientras se espera que se cumpla con el tiempo establecido, en el cual no deberá delinquir nuevamente, pues si se

comete un nuevo delito o en su defecto, no se cumple con las condiciones previamente pactadas, se podrá revocar la suspensión connacional y aplicar la pena de privación de la libertad (Rojas, Pino, Andrade, & Silva, 2021).

Como su denominación lo sugiere, la suspensión condicional de la pena implica una suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad durante el tiempo que debería durar la condena aplicada, durante la cual, la persona que ha sido sentenciada se compromete a la realización de un conjunto de actividades que buscarán la enmienda de las consecuencias del delito pero también de su rehabilitación social, evitando que durante este periodo de tiempo incurrir en el nuevo cometimiento de una actividad delictiva, sin importar la naturaleza de esta.

En el caso de que se cumpla con los requisitos establecidos dentro de la normativa penal, el juez considerará la aplicación de la suspensión condicional de pena de manera efectiva y no ordenará en ningún caso su revocación, de modo que se pueda cumplir con toda la pena fuera del sistema de rehabilitación social del Estado que implica una privación de la libertad para la persona.

Por otro lado, en el caso de que se haya incumplido con algunas de dichas condiciones, el juzgador podrá levantar la suspensión de la pena y así nuevamente solicitar que la misma se aplique en el sistema de rehabilitación del Estado, es decir, se privará de la libertad a la persona.

3.4. Principios que aplican la suspensión condicional de la pena

En cuanto a los principios que se aplican dentro de la suspensión condicional de la pena, desde el punto de vista de la doctrina se han analizado distintas posturas, sin embargo, debe señalarse que existen diversas coincidencias entre estas opiniones así como también existen concurrencias con varios de los principios que se aplican dentro del procedimiento abreviado como la celeridad y al economía procesal, que sin duda se constituyen como uno de los fundamentos más importantes de la justicia premial, pero también debe señalarse que uno de los más importantes se refiere al principio de mínima intervención penal, que se consagra dentro del marco jurídico penal ecuatoriano.

En este sentido, en el presente punto de la investigación se analizará la aplicación de estos principios en la suspensión condicional de la penal, en razón de que no ya han sido analizados desde una perspectiva general, de modo que se procurará no reiterar lo antes ya expuesto.

El autor Pablo Castillo Álvarez es precisamente uno de los autores que defiende la idea de que los dos principios que se aplican dentro de la suspensión condicional de la pena son tanto la economía procesal como también el principio de mínima intervención penal y respecto del primero explica que es aquel por medio del cual, se busca que los resultados del proceso penal se logren con la mínima utilización de recursos del aparataje estatal, requiriéndose que se simplifique el proceso, se delimite el litigio y que se admitan pruebas que solo sean pertinentes (Castillo, 2016).

De acuerdo con lo señalado por el autor, el principio de economía procesal es aquel que se relaciona con la efectividad del Estado, en razón de que pretende que realicen las acciones dispuestas dentro del marco normativo del Estado con la obtención de los mejores resultados pero con el empleo de los recursos necesarios; es decir, se pretende la optimización de los recursos que se asignan, pero empelando un mínimo de recursos, actividades realizadas por los funcionarios y también de tiempo.

Desde esta perspectiva puede comprenderse como, si bien, la economía procesal tiene amplia relación con el principio de celeridad, de modo que no pueden concebirse como términos sinónimos, sino que se tratan de principios que admiten cierta relación, pero que también mantienen múltiples diferencias entre sí, pues la celeridad solamente esta aplicada dentro del contexto temporal, mientras que la economía procesal también hace relación a los optimización de los recursos materiales y la actuación del talento humano de los funcionarios en el marco de sus actuaciones.

Lógicamente, este principio se aplica en la suspensión condicional de la pena en razón de que lo se pretende, es alcanzar un mismo fin desde dos perspectivas distintas, ya que por un lado, la rehabilitación social es ejercida por el Estado, lo que le demanda esfuerzos de distinto tipo, de modo que, al procurar que la persona sentenciada realice un proceso de rehabilitación social por su cuenta, se optimizan los recursos estatales y se alcanza el mismo resultado en materia penal, que es tanta la reparación integral de la víctima, la

rehabilitación de la persona procesada y su reintegración a la sociedad, esto sin dejar de lado los amplios beneficios que le implica a la persona sentenciada, de poder cumplir con su pena en absoluto goce de su libertad.

Desde lo señalado, también se puede intuir como se relaciona el otro principio señalado previamente, que es el de la mínima intervención penal con la suspensión condicional de la pena, misma que es explicada por el autor Arzola (2002), citado por el autor Pablo Castillo Álvarez quien explica que la legitimación de la postura del Derecho Penal de ultima ratio implica que el derecho penal es subsidiario y solo se aplica en los casos en los cuales la alternativa menos grave no baste para la protección del bien jurídico, de modo que debe existir un equilibrio entre la infracción y la sanción (Castillo, 2016).

Según lo explicado, el principio de mínima intervención penal se relaciona con la suspensión condicional de la pena, en el sentido de que lo que se pretende es fragmentar la facultad punitiva del Estado con la finalidad de que se sancionen solo aquellas conductas que se consideren como de mayor lesividad para la sociedad.

De este modo, se considera necesario que se restrinja la facultad coercitiva para los casos en los cuales no exista amenaza grave para la sociedad, como en el caso de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, que es una institución de justicia premial que se enfoca exclusivamente dentro del delincuente primario que ha cometido una infracción que se considera de baja peligrosidad, siendo clara la relación entre este principio y como el Estado ecuatoriano, en aplicación del mismo ha optado por disponer esta suspensión para reducir su punitividad.

3.5. Marco normativo de la suspensión condicional de la pena

La suspensión condicional de la pena se encuentra regulada dentro del Código Orgánico Integral Penal dentro de sus artículos 630 al 632, siendo en este primer artículo referenciado donde se establecen en primer lugar cuales los requisitos necesarios para que pueda aplicarse la misma:

Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la

conducta no exceda de cinco años. 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De acuerdo con lo prescrito dentro de este artículo, se comprende que la suspensión condicional de la pena requiere de una solicitud realizada por parte de la defensa de la persona sentenciada, que podrá ser efectuada dentro de la misma audiencia de juicio o de ser el caso, dentro de las 24 horas posteriores de esta diligencia, siempre se cumpla con los requisitos determinados en los cuatro numerales del citado artículo.

En la normativa, se observa que estos requisitos se han establecido con la finalidad de que solamente un grupo de personas que no se consideran como peligrosas para la sociedad, puedan optar por los mismos, de allí que se imponga el criterio de que la pena aplicada no pueda exceder los cinco años de privación de la libertad, además de que la persona no haya obtenido otra sentencia penal que se encuentre vigente en ese momento, inclusive si ha existido un arreglo en materia penal que se haya dado por un procedimiento alternativo de solución de conflictos.

Otro de los requisitos que se han establecido se refiere a la forma en la cual se ha cometido el delito, de modo que la conducta que se haya producido no indique una peligrosidad de la persona sentenciada, así como también que los antecedentes de esta persona demuestre que no es necesario que se aplique la pena, siendo dichos antecedentes comprendidos en sentido general y no únicamente antecedentes penales.

Finalmente, se disponen como excepciones de aplicar la suspensión condicional de la pena, aquellas sentencias que se hayan dictaminado por delitos que afecten a la integridad sexual de las personas, así como por las demás formas de violencia contra la mujer y personas del núcleo familiar.

Los últimos incisos del referido artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal prescriben además la forma en la cual se llevará a cabo la audiencia de suspensión condicional de la pena y la forma en la cual se completará algunos de los requisitos antes señalados en los casos en los cuales no se hayan podido obtener a tiempo:

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena. La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Al igual que las demás audiencias que se regulan dentro del Código Orgánico Integral Penal, la de suspensión condicional de la penal determina una intervención que debe ser realizada por las dos partes, tanto del fiscal como de la persona sentenciada, en la cual se deberá verificar el cumplimiento de las condiciones y la forma en la cual se aplicará la suspensión. Estas condiciones se regulan dentro del artículo 631 que prescribe:

Art. 631.- Condiciones.- La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones: 1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador. 2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas. 3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias. 4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza. 5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios. 6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación. 7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago. 8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas. 9. No ser reincidente. 10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Las medidas determinadas dentro de la normativa penal implican el deber de notificar a la autoridad judicial el lugar de residencia de la persona, así como también de cualquier cambio que requiera efectuarse en cuanto al domicilio; además podrán implicar el no acudir a ciertos sitios o visitar a ciertas personas. Asimismo, para poder salir del país se requerirá de la autorización judicial respectiva.

Por otra parte se encuentran el conjunto de medidas destinadas a la rehabilitación social de la persona sentenciada, para lo cual será obligatorio que se acuda a un programa de educación, tratamiento psicológico, tener un trabajo o realizar actividades de ayuda a la comunidad.

Finalmente, también se establece la obligatoriedad de que se realice la reparación integral de la víctima, con la finalidad de que se pueda remediar los daños que se le ha ocasionado

producto del delito. Se deberá presentar información al juzgador acerca del cumplimiento de todos los requisitos, así como no se deberá reincidir en la conducta cometida o en una nueva infracción penal.

Por su parte, el artículo 632 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe que será un deber del juzgador de garantías penitenciarias el vigilar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la audiencia de suspensión condicional de la pena, teniendo la facultad de revertirla y ordenar la ejecución de la sentencia en los casos en los cuales se haya verificado que no se ha cumplido de manera efectiva con las mismas.

En cuanto a la extinción de la suspensión condicional de la pena, el artículo 633 del mismo Código Orgánico Integral Penal prescribe que: “Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

CAPÍTULO IV

4. ANÁLISIS DE RESOLUCIONES ACERCA DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO

4.1. Análisis de Resolución Nro. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia

En este último capítulo de la investigación se analiza las resoluciones existentes acerca de la suspensión condicional de la pena y el procedimiento abreviado, siendo precisamente la Nro. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia donde se realiza la especificación de si es pertinente poder aplicar la institución de la suspensión condicional de la pena en los casos que han sido resueltos por medio de procedimiento abreviado, considerando que ambos podrían considerarse como mecanismo de la justicia premial y, por lo tanto, su concesión debería ser tratada como un doble beneficio para la persona sentenciada, de modo que se afecten derechos o preceptos normativos.

En cuanto a los antecedentes que han sido mencionados dentro de la referida Resolución, debe señalarse que se explica que en cuanto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena en las sentencias de procedimiento abreviado han existido casos, previos a la promulgación de esta resolución, que se resolvieron de forma opuesta, de modo que existe una dicotomía en el asunto así como también dos criterios que son mencionados de forma expresa dentro de la resolución. En cuanto al primero se señala lo siguiente:

Criterio a favor de la aplicación de la suspensión condicional de la pena en los casos resueltos mediante procedimiento abreviado. Que la exigencia legal es solamente que se cumplan los presupuestos legales contenidos en los cuatro numerales del art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, verificado el cumplimiento de los mismos se resuelve a favor de la suspensión condicional de la pena (Resolución Nro. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, 2016, p. 1).

El primer criterio que se expone dentro de la Resolución es aquel que es favorable a poder aplicar la suspensión condicional de la pena en las sentencias de procedimiento abreviado, en el sentido de que su aplicación debe configurarse a través de la determinación de los requisitos necesarios para la suspensión condicional de la pena consagrados dentro del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal en sus cuatro numerales, que solo hace relación al tipo de delito cometido, los antecedentes de la persona sentenciada, la

inexistencia de otro sentencia penal y que no se trate de delitos contra le integridad sexual y reproductiva o violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar.

De acuerdo con este criterio el solo cumplimiento de los requisitos allí determinados dentro de la normativa, facultaría la posibilidad de que se aplique la suspensión condicional de la pena sin importar que la sentencia provenga de un procedimiento ordinario, directo o de un procedimiento abreviado.

Por otra parte, se encuentra el criterio que es contrario a poder aplicar la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado que es explicada dentro de la resolución en análisis de la siguiente forma:

Criterio en contra de la aplicación de la suspensión condicional de la pena en los casos resueltos mediante el procedimiento abreviado. Que, además del cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en los cuatro numerales del art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, el requisito sine quo non es que el proceso se haya resuelto en audiencia de juicio, en estricto apego del primer inciso del artículo antes invocado; consecuentemente, si el proceso fue resuelto mediante la aplicación del procedimiento abreviado no se cumple un presupuesto fundamental; y, además, por cuanto se sostiene que el procedimiento abreviado implica la negociación de una pena entre los sujetos procesales, misma que habiendo sido aceptada por el procesado debe ser cumplida y de ninguna manera suspendida bajo condiciones (Resolución Nro. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, 2016, p. 1)

Este criterio considera que no es aplicable la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, debido a que además de los requisitos determinados dentro de los cuatro numerales del artículo 630, dentro del primer inciso de este mismo artículo se ha establecido otro requisito que debe ser cumplido, pues la normativa establece que “La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De lo citado se infiere que otro de los requisitos establecidos dentro de la normativa penal, es que para poder aplicar la suspensión condicional de la pena se requiere que haya existido una audiencia de juicio, en todo el sentido de la expresión, es decir, es necesario que haya una audiencia de juzgamiento de la persona procesada y no ninguna otra forma de audiencia de las que se determinan dentro del Código Orgánico Integral Penal, como lo sería la audiencia de procedimiento abreviado.

Asimismo, otra de las objeciones que se ha realizado acerca de esta posible aplicación tiene que ver con el hecho de la característica más importante para la aplicación del procedimiento abreviado es la negociación de la pena, misma que debe ser cumplida de acuerdo con lo que ha sido pactado entre el fiscal y la persona procesada, de modo que al aplicarse la suspensión condicional de la pena, se estaría incumpliendo este acuerdo.

Precisamente este segundo criterio es con el que muestra una mayor alineación la Corte Nacional de Justicia quien señala lo siguiente:

Más, pretender aplicar además la suspensión condicional de la pena, luego de que se emita sentencia en el procedimiento abreviado, implicaría el irrespeto a aquel acuerdo y el incumplimiento del compromiso, surgiendo por tanto un extraño doble beneficio para el sentenciado, situación alejada del espíritu del legislador y distante al procedimiento penal ecuatoriano, lo que convierte a esta práctica en inusual, provocando impunidad (Resolución Nro. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, 2016, p. 11).

En lo señalado por la Corte Nacional del Justicia, se observa cómo se considera que uno de los aspectos más importantes en cuanto al procedimiento abreviado es la negociación de la pena, de modo que se requiere que la pena pactada se cumpla a cabalidad, lo que impediría que se aplique la suspensión condicional de la pena, ya que visto desde esta perspectiva se considera que la aplicación conjunta de estas dos instituciones constituye un doble beneficio para el sentenciado, que desnaturalizaría la finalidad de las dos instituciones procesales penales.

Por lo tanto, la resolución de la Corte Nacional de Justicia, en artículo único es que “En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional” (Resolución Nro. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, 2016, p. 11).

De esta manera, y a partir de la publicación de esta resolución dentro del Registro Oficial, se impidió que la suspensión condicional de la pena se aplique en sentencias de procedimiento abreviado, con la finalidad de que no se aplique un doble beneficio a las personas sentenciadas.

Estas consideraciones dan lugar a un análisis personal apartado, primeramente a si la Corte Nacional de Justicia tiene la potestad de realizar una interpretación de la norma penal, aun contra principios de legalidad y taxatividad, pues se estaría estableciendo nuevas

condiciones para considerar establecer una suspensión condicional de la pena, realizando ellos una valoración del espíritu del legislador para establecer la institución normada; además del desconocimiento del procedimiento abreviado como un procedimiento especial de juicio, pues por norma legal establecida en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que determina que la inocencia de las personas se presume y solamente será considerado culpable una persona bajo la existencia de una responsabilidad declarada mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada, dejando en claro que se emiten sentencias en procedimientos judiciales, en procedimientos de juicio, esto en concordancia con lo establecido en el Art. 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.

Además de lo considerado se debe establecer que la destrucción del estado de inocencia de las personas debe ser declarado en sentencia, así lo determina el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal en su numeral dos al señalar que se debe establecer la existencia de la infracción y la culpabilidad del procesado, entendiéndose encausado penalmente en juicio, consecuentemente no puede haber la figura de sentencia en un proceso que no sea de juicio.

Parte de las alegaciones contenidas en la resolución analizada es que por las características del procedimiento no existe un ejercicio del principio de contradicción conforme en otros procedimientos de juicio, lo que no es una verdad sentada en piedra, pues este principio entra en consideración en la actuación que hace la defensa al referir no se vulneran derechos constitucionales de su defendido con la aplicación de un procedimiento abreviado, así como que la aceptación de los hechos facticos y jurídicos realizados por el procesado no determinan falta de contradicción sino una determinación de que han ocurrido sin ser necesaria su negación o contradicción, comparable con los conocidos acuerdos probatorios, los cuales no son motivo de contradicción, además de mencionar que la aceptación de los hechos facticos y jurídicos deben ser respaldados por los elementos de convicción recopilados por fiscalía y que por la naturaleza del procedimiento abreviado son elevados a categoría probatoria y como tal valorados por el juzgador previo a emitir una sentencia, determinando que los mismos sean conducentes, concurrentes, unívocos a que se ha cometido una acción ilícita atribuible en responsabilidad al procesado que se somete al procedimiento abreviado, no se debe resolver en merito único de la aceptación de la

infracción por parte del procesado, de resolverse sobre esta base si se atentaría al principio de no autoincriminación.

4.2. Análisis de Resolución Nro. 009-2018 de la Corte Nacional de Justicia

La Resolución Nro. 009-2018 de la Corte Nacional de Justicia también regula algunos de los aspectos más importantes acerca del procedimiento abreviado, ya que pese a la extensa regulación normativa que tiene el Código Orgánico Integral Penal acerca de este procedimiento especial, existen ciertos vacíos jurídicos que provocaron la aplicación de distintos criterios, según se señala dentro de los antecedentes expuestos en la misma resolución:

Juezas y Jueces de diversas jurisdicciones del país, han hecho llegar a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, consultas con relación al procedimiento abreviado en materia penal, las que por un lado versan sobre el momento de su proposición y la competencia para su sustanciación y resolución, (artículos 635.2 del Código Orgánico Integral Penal – COIP- y 221.2 del Código Orgánico de la Función Judicial-COFJ-) y por otro, sobre la aplicación de la pena (inciso tercero del artículo 636 del COIP), de ahí que a pesar de que el COIP se encuentra plenamente vigente desde agosto del 2014, en la actualidad, en determinadas jurisdicciones, Fiscalía siga proponiendo la aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio ante los Tribunales de Garantías Penales, y estos a su vez sigan sustanciándolo y resolviéndolo, y a más de ello que no exista uniformidad en cuanto al cálculo de la pena, problemática que es menester que sea resuelta por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 180.6 del COF (Resolución Nro. 009-2018 de la Corte Nacional de Justicia, 2018, p. 1)

Según se señalada dentro de la Resolución, las dudas que se han planteado respecto del procedimiento abreviado tiene que ver con el tiempo en el cual se puede solicitar la aplicación del procedimiento abreviado y cuál es la autoridad judicial que debe conocerlo, así como también en cuanto a la forma de la negociación de la pena y la cuantificación de la pena mínima a ser aplicada en cada acuerdo realizado entre el juez y el fiscal.

En cuanto a la resolución del primer problema jurídico, la Corte Nacional de Justicia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.- El procedimiento abreviado puede ser propuesto por la o el fiscal únicamente desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La competencia exclusiva para sustanciarlo y resolverlo corresponde a la jueza o juez de garantías penales (Resolución Nro. 009-2018 de la Corte Nacional de Justicia, 2018, p. 16)

En la resolución de la Corte Nacional de Justicia se reitera lo prescrito dentro del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal donde se establece que el tiempo el tiempo para interponer la solicitud de procedimiento abreviado va desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, mientras que en lo referente a la autoridad judicial competentes, debe comprenderse que solo puede ser el juez de Garantías Penales.

En lo que se refiere a la segunda interrogante que ha sido planteada la Corte Nacional de Justicia explica lo siguiente:

Artículo 2.- En el procedimiento abreviado, como resultado de la negociación entre fiscal y procesado, que incluye el análisis de los hechos imputados y admitidos y la aplicación de atenuantes, incluida la trascendental, la pena a imponerse nunca podrá ser menor al tercio de la pena mínima determinada en el tipo penal (Resolución Nro. 009-2018 de la Corte Nacional de Justicia, 2018, p. 16).

En este caso, la Corte Nacional de Justicia considera importante aclarar algunas de las dudas que se presentaba en torno a cómo debe negociarse la pena, ya que muchos abogados y jueces consideraban que esta regla era la misma establecida en la legislación penal en cuanto a la configuración de circunstancias atenuantes, sin embargo, la Corte Nacional señala que tal situación no sería compatible con la naturaleza del procedimiento abreviado, que siempre implica una ventaja frente a la sentencia que se podría obtener con la aplicación del procedimiento ordinario.

Por lo tanto, esta regla para la imposición del procedimiento abreviado implicaría siempre la determinación de un límite que no se debe sobrepasar, es decir, no puede aplicarse en ningún caso una pena menor al tercio de la pena mínima determinada en el tipo penal, una vez que se haya realizado el análisis respectivo para cada caso, y en tal sentido, la Corte Nacional ejemplifica un caso de la siguiente manera: “si tenemos una conducta delictiva sancionada con 3 a 5 años de privación de libertad, la pena no puede ser menor a un 1 año, que es el tercio de la pena mínima (3)” (Resolución Nro. 009-2018 de la Corte Nacional de Justicia, 2018, p. 11).

CONCLUSIONES

A través del desarrollo de la presente investigación, se han podido llegar a las siguientes conclusiones:

- La aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento especial abreviado, pese a la consideración emitida en resolución Nro. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, no es contraria a los preceptos constitucionales y legales en el Ecuador, esto es pese a que se pueda considerar un doble beneficio están establecidos en dos diferentes etapas procesales, la primera en la de juicio y la otra en la de ejecución de la pena, sin que se pueda inferir una interferencia con la naturaleza jurídica y requisitos de la una con la otra, ya que el requisito más importante del procedimiento abreviados es negociar una pena, mientras que la suspensión condicional de la pena atendería precisamente al cumplimiento de requisitos propios.
- La reducción de la pena en el procedimiento abreviado, conjuntamente con una suspensión condicional de la pena, se constituyen en un doble beneficio para el procesado, ya que ambos se consideran como instrumentos por medio de los cuales se materializa el modelo de justicia premial, además que ambas instituciones están destinadas a limitar o fragmentar la facultad punitiva del Estado, sin embargo no existe prohibición normativa que lo impida, siendo concebible que se aplique dos instituciones premiales en razón de que existen diversos fines el uno procesal para establecer la verdad histórica, la reparación integral de la víctima, y la otra de ejecución de la pena en procura de la rehabilitación social y fin de prevención de delitos, sin perjuicio de la percepción de la sociedad al otorgarse diversos beneficios a las personas procesadas en una misma causa.
- Frente a que el procedimiento especial abreviado se podría aplicar la suspensión condicional de la pena en función del principio de favorabilidad, principio de economía procesal y mínima intervención penal, sin que se considere un doble beneficio, existen diversos criterios, pues si bien es cierto dentro de la jurisprudencia ecuatoriana se ha considerado que se trata efectivamente de un doble

beneficio así como también que existe una confrontación directa entre estas dos instituciones, debe considerarse que el Estado también ejerce su facultad punitiva en el procedimiento abreviado al punto de considerarlo como una forma de coacción, debido al poder de su aparataje estatal y también como una forma de que exista agilidad en la justicia, aun cuando para ello deba solicitar a la persona procesada que acepte su culpabilidad en un hecho, sin que esto implique quizás alguna afectación de sus derechos constitucionales. De tal manera, y bajo la consideración del principio de mínima intervención penal, la economía procesal y la favorabilidad, tendría más sentido que se permita que se aplique la suspensión condicional de la pena en sentencias de procedimientos abreviados, aunque como se ha explicado, es una idea que enfrenta distintos criterios.

- El principio de contradicción no se encuentra totalmente excluido de la tramitación de un procedimiento especial abreviado, en razón de que para la aplicación del mismo se requiere tanto de la aceptación expresa de la persona procesada así como también de la solicitud ante el fiscal. No obstante, si se considera que existe una limitación de este principio en razón de que la persona no ejercer acciones que permitan ratificar su estado de inocencia o puedan contradecir los argumentos de su contraparte quien debe demostrar la existencia material del delito y del nexo causal con la persona procesada.
- Respecto de si el procedimiento abreviado, la aceptación de los hechos fácticos y jurídicos por parte del procesado y la no contradicción de los elementos de convicción, atenta contra la prohibición de autoincriminación contemplada en el numeral 8 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, también se presentan distintas posturas, pues la mayor parte de posiciones doctrinarias sostienen que en efecto el procedimiento abreviado se instituye como una flagrante afectación del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la prohibición de autoincriminación, más si se toma en consideración el paradigma constitucional imperante que garantiza la protección efectiva de los derechos como mayor prioridad del Estado; no obstante, otras posturas consideran que tal principio no se ve afectado en razón de que el fin de la justicia premial es obtener un beneficio recíproco entre la persona procesada y el Estado, sin vulnerar derechos de

las partes, más aun si se resuelve en base a los elementos de convicción que se elevan a categoría probatoria, con lo cual no es la sola aceptación del procesado de la infracción y su responsabilidad la que determina la emisión de una condena.

RECOMENDACIONES

- Es necesario que se garantice una efectiva aplicación del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena de acuerdo con lo establecido dentro del marco jurídico, respetando los requerimientos del Código Orgánico Integral Penal, de manera que no se produzcan arbitrariedades por parte de las autoridades de justicia estatal sobre los derechos de las personas procesadas.
- Es necesario exista una correcta capacitación de las y los juzgadores de garantías penales en la aplicación del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena, que incluye también el poder conocer las resoluciones que existen acerca de la materia, ya que con esto no se resolverá de distinta manera con criterios contrarios que implique afectación de los derechos de las personas.
- Es necesario que se reglamente de manera adecuada los mecanismos de justicia premial a fin de que no se concedan beneficios dobles o excesivos que podrían derivar en la desviación de los fines de la pena en cuanto a la prevención del delito, pues la sociedad podría considerar que ser favorece en exceso a los delincuentes y el estado no realiza una protección efectiva de los bienes jurídicos protegidos de todas las personas.
- Si bien es cierto existe una discusión desde el plano estrictamente legal acerca de la aplicación conjunta del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena, es necesario que los debates se eleven hasta la esfera constitucional, pues de acuerdo con lo prescrito dentro de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado de derechos y justicia, además de que se materializa el modelo garantista bajo el cual también se promulgó el Código Orgánico Integral Penal en 2014, que se caracteriza por la determinación de principios como la mínima intervención penal, de modo que la aplicación del derecho penal es de *ultima ratio* en los casos en los cuales no exista otra alternativa que proteja los bienes jurídicos, de allí que es necesario que dentro de la Corte Constitucional se lleve a cabo un debate acerca de la compatibilidad de estas instituciones en vista del paradigma constitucional

ecuatoriano y los principios rectores mencionados que consagran el modelo garantista.

- En cuanto a la suspensión condicional de la pena y el procedimiento abreviado, son instituciones del derecho procesal penal que requieren de una amplia revisión por parte los legisladores en el Ecuador, a fin de que exista un amplio debate acerca de la posibilidad de que se implementen reformas que mejoren su aplicación, sobre todo en cuanto a sus requisitos, para que de esta manera puedan utilizarse de acuerdo con los fines para las cuales fueron creadas y no se distorsionen, pues está claro la contribución que han tenido dentro del derecho penal a lo largo de sus historia, de modo que la posibilidad de que se reformen para optimizarlas permitiría su mejor aplicación.
- La suspensión condicional de la pena y el procedimiento abreviado son instituciones que requieren de una aplicación dentro del campo jurídico, sin embargo se observa que muchas veces, la aplicación de las mismas tiene un impacto directo en la sociedad, cuando son aplicados en casos de relevancia social, de modo que los medios de comunicación y la sociedad en general las estigmatizan como instituciones que contribuyen a la impunidad; no obstante, desde la doctrina y la jurisprudencia se ha evidenciado la contribución que pueden tener en el proceso penal, de allí que se requiera que se eleven los debates de su aplicación en los círculos jurídicos y la academia ecuatoriana, por medio de la cual se pueda educar a la ciudadanía, para que no existan estas graves distorsiones de las mismas.
- El procedimiento abreviado se constituye en un mecanismo que pueden brindar un aporte importante frente a fenómenos criminológicos actuales, de allí que se considere necesario su aplicación dentro de los límites constitucionales y legales existentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mientras que en el caso de la suspensión condicional, también contribuye en el campo de la rehabilitación social, en donde el Estado ecuatoriano ha tenido problemas históricamente, de allí que se recomienda que estas instituciones sigan operativas en el derecho procesal ecuatoriano, para garantizar el paradigma garantista, lo que no implica que se deban permitir distorsiones o abuso de estos mecanismos.

BIBLIOGRAFÍA

- Ambos, K. (1997). Procedimientos Abreviados en el proceso penal alemán y en los proyectos de reforma sudamericanos. *Boletín de la facultad de derecho*, 1(2), 305-362.
- Arévalo, C., & Arévalo, E. (2018). La existencia del derecho a la defensa en la tramitación de los procedimientos expeditos. "Análisis de casos en el cantón Cañar en el primer trimestre del 2015. *Revista Killkana Sociales*, 2(3), 7-16.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008.
- Ávila, R. (2013). *La (IN) Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos. Una Mirada desde el garantismo penal*. Quito: Ediciones Legales, EDLE S.A.,.
- Ávila, R. (2013). *La Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos. Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Colección profesional ecuatoriana. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Bovino, A. (2006). Procedimiento abreviado y juicio por jurados. *Revista de pensamiento penal*, 4(6), 1-31.
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cardenal, S. (2017). Corrupción pública y suspensión de la ejecución de la pena. *Estudios Penales y Criminológicos*, 47(1), 179-247.
- Castaño, R. (2013). El sistema penal acusatorio en Colombia y el modelo de derecho penal premial. Análisis de las sentencias 36.502 de 2011 y 38.285 de 2012 de la Corte

Suprema de Justicia y la sentencia C-645 de 2012 de la Corte Constitucional.
Revista Nuevo Foro Penal, 9(80), 165-185.

Castillo, P. (1 de Septiembre de 2016). *Correcta aplicación de la suspensión condicional de la pena como mecanismo alternativo para concluir el proceso penal en Ecuador*. Obtenido de *Ámbito Jurídico*: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-penal/correcta-aplicacion-de-la-suspension-condicional-de-la-pena-como-mecanismo-alternativo-para-concluir-el-proceso-penal-en-ecuador/>

Colomer, L. (1995). *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*. Barcelona: Bosh.

Congreso de la Unión. (1931). *Código Penal Federal*. México D.F.

Congreso Nacional de Chile. (1942). *Código de Procedimiento Penal de Chile*. Santiago de Chile.

Congreso Nacional de Costa Rica. (1996). *Código Procesal Penal de Costa Rica*. San José: CRI-1996-L-67091.

Córdova, E., & Camargo, T. (2018). La aplicación del procedimiento abreviado en todos los delitos en Ecuador. Un constructo teórico. *Revista de Investigación Enlace Universitario*, 17(1), 40-49. doi:2631-245X

Cornejo, J. (15 de Diciembre de 2015). *Procedimientos Especiales en el Código Orgánico Integral Pena*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/procedimientos-especiales-en-el-codigo-organico-integral-penal/>

Corte, J. (2013). El procedimiento abreviado. *Nueva Época*, 9(10), 11-50.

Couterre, E. (1964). *Fundamentos del derecho procesal*. Buenos Aires: Depalma.

Endara, N. (2018). *La suspensión condicional del procedimiento y suspensión condicional de la pena. Análisis de caso penal-tributario*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Enríquez, G. (2017). El Procedimiento Abreviado como una forma de Descongestión del Sistema Judicial Penal. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, 1(2), 1-37. doi:2588-0837

Falcone, D. (2010). La absolución en el procedimiento abreviado. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 26(1), 363 - 378. Recuperado el 14 de julio de 2021, de <http://rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/582/550>

González, R. (2019). La suspensión condicional del proceso penal: reflejo de la difícil armonización entre eficiencia y efectividad en los sistemas penales. *Revista IUS*, 13(44), 183-206.

Guerreño, R. (2006). *El procedimiento abreviado en el proceso penal continental europeo*. Asunción: Universidad Católica de Asunción.

Hernández, C. (2014). Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio. *Revista Prospectiva Jurídica*, 5(10), 55-84. Recuperado el 12 de julio de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6222475>

Jarama, Z., Vázquez, J., & Durán, A. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 314-323.

Langbein, J. (2001). *Tortura y plea bargaining*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Lozano, F., Martínez, M., Fernández, M., Salcido, A., & Reséndiz, P. (2015). Procedimientos especiales en el proceso penal oral. *RICSH Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, 4(8), 1-21.

Maier, J., & Bovino, A. (2001). *El procedimiento abreviado*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Manco López, Y. (2010). El arrepentimiento, la confesión y los premios como prácticas jurídicas en el Derecho Penal. *Revista Diálogos de Derecho y Política*, 1(3), 158–176. Recuperado el 12 de julio de 2021, de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/5125/4492>

Manco, Y. (2012). La verdad de la justicia premial en el proceso penal colombiano. *Estudios de Derecho*, 69(53), 187-2014.

Maza, Á. (1 de Septiembre de 2020). *Procedimiento Abreviado*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/procedimiento-abreviado/#:~:text=Es%20una%20alternativa%20de%20soluci%C3%B3n,la%20v%C3%ADctima%20y%20del%20procesado.>

Mommsen, T. (1972). *Derecho penal romano*. Bogotá: Temis.

Monroy, Á. (2013). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? *Derecho y Realidad*, 1(21), 25-32.

Naime, A. Z. (2020). El principio de igualdad en el procedimiento abreviado. *Derecho y Cambio Social*, 1(58), 360-385. Recuperado el 13 de julio de 2021, de <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/106189/Alejandro%20Naime%20Gonzalez%20Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Narvaez, M. (2013). *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos.

Navarro, S. (1995). Conciliación y reparación entre la víctima y delincuente: una perspectiva para la solución de conflictos en materia penal. *Cuadernos para el sector justicia CONAMAJ*, 1(3), 99-126.

Oliva, J. (2004). La negociación y la celeridad en los procedimientos especiales y diferenciados de la provincia de Buenos Aires. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 4(1).

Resolución No. 09-2018 (Corte Nacional de Justicia 5 de Septiembre de 2018). Recuperado el 12 de julio de 2021, de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-09%20procedimiento%20abreviado.pdf>

Resolución Nro. 009-2018 de la Corte Nacional de Justicia (Corte Nacional de Justicia 5 de Septiembre de 2018).

Resolución Nro. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, Registro Oficial No. 739, de 22 de abril de 2016 (Corte Nacional de Justicia 6 de Abril de 2016).

Riero, C. (2017). La renuncia a las garantías del juicio oral por medio del procedimiento abreviado en Chile. *Revista de Derecho Procesal Penal*, 3(3), 825–847. Recuperado el 14 de julio de 2021, de <http://www.ibraspp.com.br/revista/index.php/RBDPP/article/view/80/89>

Rivera, M. (2008). Algunas consideraciones sobre el procedimiento abreviado. *Revista Jurídica*, 2(26), 31-51. Recuperado el 13 de julio de 2021, de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2007/04/Edicion_26.pdf#page=29

Rodrigo, F. (2017). La determinación de la pena en el procedimiento abreviado. *Revista Académica Escuela Superior del Ministerio Público de Ceará*, 8(10), 237-270. Recuperado el 14 de julio de 2021, de <http://www.mpce.mp.br/wp-content/uploads/2017/08/10-La-Determinaci%C3%B2n-de-la-Pena-en-el-Procedimiento-Abreviado-1.pdf>

Rodríguez, M. (2019). *Lo especial del procedimiento abreviado*. México D.F: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Rojas, J., Pino, E., Andrade, D., & Silva, Ó. (2021). La suspensión condicional de la pena. *Dilemas contemporáneos de educación, política y valores*, 42(3), 1-19.

Roxin, C. (2005). : *Libertad de autoincriminación y protección de la persona del imputado en la jurisprudencia alemana reciente*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.

Senado y Congreso de la Nación Argentina. (1991). *Código Procesal Penal de la Nación Argentina*. Buenos Aires: B.O. del 29/11/91.

Sentencia n.º 203-14-SEP-CC, Caso n.º 0498-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 13 de Noviembre de 2014).

Vaca, D. (2010). *Análisis del procedimiento abreviado como un aporte al sistema penal ecuatoriano*. Quito: Trabajo de fin de carrera para la obtención del título de abogado de la Universidad Internacional SEK.

Villagómez, R. (2008). *El rol del fiscal en el procedimiento penal abreviado*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Zabala, J. (2007). Procedimiento Abreviado. *Revista Jurídica Online*, 12(5), 593-605.

Zalamea, D. (2012). *Manual de Litigación Penal*. Quito: Defensoría Pública del Ecuador.

ANEXOS

Resolución Nro. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia



RESOLUCIÓN No. 02-2016

**EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LA SENTENCIA DE CONDENA A PENA
PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN
CONDICIONAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El doctor Cayo Cabrera Vélez y la abogada Mirian Pulgarín Muevecela, jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, hacen la siguiente consulta:

Sobre la procedencia de la suspensión condicional de la pena cuando se ha aplicado el procedimiento abreviado.

Se ha generado una duda en torno a este punto, tanto así que, mientras para unos jueces de los Tribunales de Garantías Penales es improcedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en los procesos resueltos mediante la aplicación del procedimiento abreviado, para otros jueces sí es procedente esa aplicación.

CRITERIO A FAVOR DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LOS CASOS RESUELTOS MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Que la exigencia legal es solamente que se cumplan los presupuestos legales contenidos en los cuatro numerales del art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, verificado el cumplimiento de los mismos se resuelve a favor de la suspensión condicional de la pena.

CRITERIO EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LOS CASOS RESUELTOS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Que, además del cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en los cuatro numerales del art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, el requisito sine quo non es que el proceso se haya resuelto en audiencia de juicio, en estricto apego del primer inciso del artículo antes invocado; consecuentemente, si el proceso fue resuelto mediante la aplicación del procedimiento abreviado no se cumple un presupuesto fundamental; y, además, por cuanto se sostiene que el procedimiento abreviado implica la negociación de una pena entre los sujetos procesales, misma que habiendo sido aceptada por el procesado debe ser cumplida y de ninguna manera suspendida bajo condiciones.



Esta dicotomía, ha generado resoluciones diferentes en los Tribunales de Garantías Penales del Azuay, por lo que resulta urgente una resolución al respecto, a fin de clarificar el alcance de la norma invocada.

1.2.- El doctor Jaime Edmundo Andrade Jara, Juez “H” de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, hace la siguiente consulta:

¿Puede concederse la suspensión condicional de la pena, luego que al haberse cambiado la naturaleza de la audiencia de juicio directo y haberse dado paso al procedimiento abreviado, se haya dictado sentencia condenatoria, a sabiendas que el procedimiento abreviado no es un juicio completo, como dice la doctrina?.-

2.- DEL TRÁMITE

2.1.- Con la vigencia de la Constitución de la República de 2008, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, bajo ese parámetro se garantiza, entre otros, el respeto a los derechos humanos, a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica; se determina, además, que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia¹.

2.2.- En coherencia con la norma constitucional, y con el fin de velar por la progresión de los preceptos antes expuestos², el Código Orgánico de la Función Judicial determina que periódicamente los señores jueces y juezas de las diversas instancias a nivel nacional, enviarán a las Cortes Provinciales, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, **con expresión de las razones en que se funden**. De ahí que al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde poner en consideración del Pleno las consultas formuladas por las juezas

¹ El artículo 1 de la Constitución de la República reza: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”; el artículo 75 ibídem dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”; finalmente el artículo 82 de la norma suprema, expresa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

² Artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República: El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.



y jueces, siendo aquel cuerpo colegiado, quien debe expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes.³

2.3.- Para que las consultas emitidas por las Cortes Provinciales, sean debidamente canalizadas, se encuentra en vigencia la resolución emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 20 de mayo de 2009, y publicada en el Registro Oficial 614 de 17 de junio de 2009.⁴

³ Artículo 126 del Código Orgánico de la Función judicial: "Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden." (negrillas y subrayado es nuestro) Artículo 129, numeral 8, ibidem: "A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 8. Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejercen;" Artículo 180, numerales 4 y 6 del mismo cuerpo normativo: "Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 4. Discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o Presidente a la Asamblea Nacional; 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial;" Finalmente, el artículo 199, numeral 4, ibidem, reza: "A la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 4. Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas;"

⁴ "Artículo 1.- Los jueces de primer nivel enviarán debidamente motivadas, las consultas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejerzan, al correspondiente Presidente de la Corte Provincial. De la misma forma, las Cortes Provinciales podrán presentar las consultas directamente a la Corte Nacional de Justicia. Artículo 2.- El Presidente de la Corte Provincial de Justicia, enviará la consulta o el anteproyecto de ley al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, debidamente motivado en lo relativo a la consulta o al anteproyecto de ley. Los jueces de la Corte Nacional de Justicia presentarán la consulta o el anteproyecto de ley al Presidente de dicho organismo, con la respectiva fundamentación. Los jueces de la Corte Nacional de Justicia podrán acoger y hacer suyos propios los anteproyectos de ley y las consultas que presenten otros organismos o instituciones del Estado, entidades de carácter privado o personas particulares, en asuntos relativos a la administración de justicia. Artículo 3.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en forma previa a poner la consulta o el anteproyecto de ley, en consideración del Pleno de dicho Organismo, dispondrá que la Asesoría Jurídica de la Corte Nacional de Justicia, presente un informe motivado acerca de la consulta o anteproyecto de ley. Artículo 4.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, con el informe de la Asesoría Jurídica, pondrá la consulta o el anteproyecto de ley en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para su resolución. Artículo 5.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia dispondrá que el Secretario General dé lectura del informe que emita Asesoría Jurídica sobre la consulta o anteproyecto de ley; y, luego del correspondiente debate, dictará la resolución por mayoría de votos conformes. Artículo 6.- La resolución que dicte la Corte Nacional de Justicia acerca de la consulta, de conformidad con lo prescrito en el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, será generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la ley. Aprobado un proyecto de ley, se lo presentará a la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134, numeral 3, de la Constitución de la



2.4.- En conocimiento de lo expuesto, se observa que en el presente caso, la consulta propuesta por el doctor Cayo Cabrera Vélez y la abogada Mirian Pulgarín Muevecela, jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, y el doctor Jaime Edmundo Andrade Jara, Juez "H" de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, han sido dirigidas mediante oficio al Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quien a su vez la ha direccionado al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Revisadas las consultas se desprende que éstas cumplen con el trámite propio para este tipo de casos; y, contienen un requisito mínimo de motivación establecido en la ley y en la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que han sido enunciados *up supra*.

3.- ANÁLISIS MOTIVADO DE LA CONSULTA EN CONCRETO.-

3.1.- En nuestro ordenamiento jurídico, se garantiza el debido proceso, dentro del cual, uno de sus componentes resulta ser el principio de legalidad, tenemos así que el artículo 76.3 de la Constitución de la República dice:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.⁵

Encontramos, entonces, que el principio de legalidad, hace relación, entre, otros aspectos, con la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico, exista un

República del Ecuador." (subrayado y negrillas es nuestro). Texto disponible en: http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/14%20Consultas%20de%20los%20jueces-procedimiento.pdf

⁵ El precepto constitucional tiene coherencia con la norma supranacional, tenemos así que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Al desarrollar el precepto constitucional, el COIP, en su artículo 5 numeral 1, expone: "Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla."



procedimiento aplicable al caso concreto, esto como un pilar fundamental en el que se sustenta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.⁶

3.1.1.- La Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, dentro de la sentencia *Fermin Ramírez vs. Guatemala*, del 18 de junio de 2005, al tratar a lo que denomina debido proceso adjetivo, al preceptuarlo, hace alusión a la Opinión Consultiva OC-18, párrafo 123, e indica que la Corte ha dicho que es el "(...) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos." Hace relación también a la Opinión Consultiva OC-16, párrafo 117 que dice:

(...) es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal

3.2.- En varias ocasiones hemos sostenido que el Código Orgánico Integral Penal, adopta algunas instituciones jurídicas que resultan ser relativamente nuevas en nuestro sistema penal y que responden a las modernas corrientes doctrinales asumidas por el pensamiento jurídico⁷, entre estas instituciones encontramos al procedimiento abreviado y a la suspensión condicional de la pena; para cada una de éstas el COIP, otorga un procedimiento especial y requisitos que deben cumplirse para su aplicación.

3.3.- El procedimiento abreviado está regulado a partir del artículo 635 al 639 del COIP. Este procedimiento especial tiene sustento en la necesidad de que los juicios en materia penal tengan una respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz⁸, otorgando al

⁶ Art. 82 de la Constitución de la República: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

⁷ Ideas que las podemos encontrar sentadas en la exposición de motivos con los que la Asamblea Nacional del Ecuador, sustentó la promulgación del COIP.

⁸ El artículo Art. 168 de la Constitución de la República que en su numeral 6 determina: "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones,



conflicto penal una prosecución y solución distinta a la ordinaria, en aquellos delitos de baja penalidad o menos graves, sujetos siempre a todas y cada una de las garantías y principios que orientan al procedimiento penal ecuatoriano⁹, en relación con los postulados constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, así como con aquellos expuestos en la jurisprudencia internacional.¹⁰

El procedimiento abreviado tiene como característica principal el hecho de que surge a raíz de una negociación o a un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto autor y la pena a serle impuesta; posteriormente este consenso será expuesto ante el juez el que contendrá los hechos, la calificación jurídica y la pena sugerida; quien, resolverá aceptándolo o negándolo, de ser aceptado emitirá sentencia de culpabilidad junto con la pena impuesta, que no podrá ser superior a la sugerida por el fiscal; la que deberá, además, cumplir ciertos parámetros expresamente determinados en la ley.

Necesario resulta enunciar las disposiciones jurídicas del COIP que hacen relación con lo dicho:

aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo." El Art. 169 *ibidem*, reza: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"

Estos postulados, tienen coherencia a su vez con el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

⁹ Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP.

¹⁰ Artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

Recordemos además que el Art. 11 numeral 8 de la Constitución de la República dice: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."; e igualmente el inciso primero del artículo 424 *ibidem*, reza: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica." Pues con ello entendemos la necesidad de incorporar nuevas instituciones que garanticen el desarrollo de los principios y garantías contenidos en la Carta Magna, y que recíprocamente, su existencia se corresponda con el respeto a aquellos postulados.



Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Art. 636.- Trámite.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

Art. 638.- Resolución.- La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

Art. 639.- Negativa de aceptación del acuerdo.- Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario.

3.4.- La suspensión condicional de la pena está regulada a partir del artículo 630 al artículo 633 del COIP. Consiste en que, dentro del procedimiento ordinario, y luego de que en la audiencia de juicio o en la primera sentencia de



condena, se haya sentenciado a una persona a una pena privativa de libertad, quien luego de cumplir con ciertos requisitos en determinados delitos, pueda acogerse a la suspensión de su pena privativa de libertad; a cambio, el juez conforme a los parámetros legales, establecerá algunas condiciones, cuyo cumplimiento será vigilado de forma estricta.

Esta institución genera un beneficio que se lo puede otorgar a aquellos condenados a privación de libertad en el juicio oral o en la primera sentencia de condena; es decir, en el procedimiento ordinario, y cuya peligrosidad no reviste de riesgo alguno para la sociedad, esto con el fin de que puedan ser reeducados, sometidos a exámenes médicos y psicológicos, mientras mantienen una profesión u oficio, o realizan tareas comunitarias; todo ello con la finalidad de que puedan reintegrarse a la sociedad, y luego de que se haya reparado a la víctima.

Es necesario determinar las condiciones que debe cumplir el condenado, y que nos trae la ley, para la implementación de esta figura:

Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

Art. 631.- Condiciones.- La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.



5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.
6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
9. No ser reincidente.
10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

Art. 632.- Control.- La o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

Art. 633.- Extinción.- Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias.

4.- ¿Es procedente aplicar la suspensión condicional de la pena a quien ha recibido sentencia de condena luego de someterse al procedimiento abreviado?

Tenemos que entre estas dos instituciones se encuentra un requisito común que a primera línea nos llevaría a una respuesta afirmativa, y este es el requisito temporal en cuanto al máximo de la pena que deben tener los delitos susceptibles de la aplicación de las dos instituciones: Para el abreviado un máximo de 10 años, y para la suspensión condicional puede ser en cualquier delito que no pase de 5 años de privación de libertad, es decir una persona que haya sido sentenciada en procedimiento abreviado en un delito que sea sancionado, según el tipo, a un máximo de 5 años, al parecer podría someterse a la suspensión condicional de la pena, en cumplimiento a este límite temporal, sin embargo hay otros requisitos que podrían ser comunes y que se encuentran determinados en el artículo 630 del COIP, que hacen presumir el hecho de que efectivamente una persona sentenciada en procedimiento abreviado, puede cumplir los perfiles y requisitos que nos trae la ley para poder ser sujeta a la suspensión condicional de la pena.

Más allá de estas coincidencias de requisitos legales que deben cumplirse, para la aplicación o no de estas instituciones de forma conjunta, se debe hacer un análisis de su naturaleza y estructura jurídica.



a) El procedimiento abreviado nace de una negociación o acuerdo entre el fiscal y el procesado, con relación al hecho que se le imputa; y a su vez, luego de la aplicación de atenuantes, es beneficiado de una pena de privación de libertad que resulta menor a la que podría obtener de someterse a un proceso ordinario.

Encontramos así que el procesado renuncia a someterse al procedimiento ordinario y se sujeta al abreviado en la cual obtiene una pena privativa de libertad que debe cumplir en el sitio destinado para el efecto, mal entonces, podemos hablar de la posibilidad de aplicar una institución propia del proceso ordinario –la suspensión condicional de la pena- para beneficiar a quien renunció al mismo.

Recordemos que el artículo 630 del COIP, al regular la suspensión condicional de la pena expresamente dice: “La ejecución de la pena privativa de libertad **impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:...**”. Basta recordar que en el procedimiento abreviado no existe etapa de juicio, sino que en una sola audiencia se subsumen las etapas. En el abreviado, procedimiento especial, existe una audiencia, también especial, en donde se aceptará o no este tipo de procedimiento y de hacerlo se instalará la audiencia en donde el Fiscal expondrá el acuerdo, el procesado expresamente aceptara el mismo, se podrá escuchar a la víctima, y se dictará la sentencia condenatoria en presencia de los sujetos procesales. Evidente entonces resulta que en este procedimiento especial no existe contradictorio entre Fiscal y procesado, fundamento esencial de la audiencia de juicio, cuya pena privativa de libertad contenida en la sentencia, cumplidos ciertos parámetros, sí es proclive de suspensión condicional; más, esto no es posible en el procedimiento abreviado.

b) Quien se somete al procedimiento abreviado, renuncia al procedimiento ordinario o directo, una vez que acepta los hechos por los que se le imputa, cuya consecuencia es el beneficio de una pena privativa de libertad menor a la que le correspondería si se sometiese a un procedimiento ordinario o directo. Este mecanismo deviene de una negociación o acuerdo entre Fiscal y procesado, y en este caso, los intervinientes se someten a los resultados de esta práctica procesal, cuyo cúmulo es la sentencia condenatoria, con una pena de privación de libertad reducida, situación que le es bastante favorable al reo, y debe ser cumplida, conforme a la negociación que le antecede. Más, pretender aplicar además la suspensión

10



condicional de la pena, luego de que se emita sentencia en el procedimiento abreviado, implicaría el irrespeto a aquel acuerdo y el incumplimiento del compromiso, surgiendo por tanto un extraño doble beneficio para el sentenciado, situación alejada del espíritu del legislador y distante al procedimiento penal ecuatoriano, lo que convierte a esta práctica en inusual, provocando impunidad.

Sobre este punto es indispensable recordar cuales son los fines de la pena misma que, para nuestro análisis vale decir, fue aceptada cumplir por quien se sometió al procedimiento abreviado y que ha llegado a su fin con la emisión de una sentencia condenatoria, fines que se incumplen al momento de que, ilegítimamente se pretenda suspender la pena en un procedimiento especial como el abreviado.

Artículo 52 del COIP: Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima.

En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

5.- Por lo analizado y expuesto, consideramos que no resulta procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, hacer lo contrario, violenta la naturaleza y estructura especial de este tipo de procedimiento, atenta contra los fines de la pena que ya ha sido consensuada, e incluso degenera en impunidad. Como se ha sido sugerido, al constatarse que existe duda con relación a la aplicación o no de las referidas instituciones jurídicas de forma conjunta, se decide que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dicte una resolución con fuerza de ley.

6.- RESOLUCIÓN DEL PLENO



RESOLUCIÓN No. 02-2016

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que en nuestro ordenamiento jurídico, se garantiza el debido proceso, dentro del cual, uno de sus componentes resulta ser el principio de legalidad, que determina entre otros aspectos, la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico, exista un procedimiento aplicable al caso concreto y una pena expresamente determinada en la ley, esto como pilares en los que se sustenta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Que el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que entre las funciones que le corresponden al Pleno de la Corte Nacional de Justicia se encuentra la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que el procedimiento abreviado se encuentra regulado a partir del artículo 635 hasta el artículo 639 del COIP, con su propia estructura y que deviene de una negociación o acuerdo entre fiscal y procesado. Este procedimiento especial dista del procedimiento ordinario o del directo, los cuales contienen instituciones igualmente propias, entre ellas la suspensión condicional de la pena, que puede ser aplicada en la etapa de juicio o en la audiencia de juicio directo, luego de emitida la primera sentencia de condena.

Que la coincidencia entre los requisitos que debe cumplir el sentenciado en un procedimiento ordinario o en un directo y que pudiera beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, como de aquel que ha sido condenado en un procedimiento abreviado, ha llevado a que exista confusión entre los diferentes administradores de justicia del país, en cuanto a la aplicación de estas dos instituciones jurídicas de forma conjunta.

... Resolución No. 02-2016

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional.

Esta Resolución regirá desde su publicación en el Registro Oficial y será de cumplimiento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los seis días del mes de abril de dos mil dieciséis.

Dr. Carlos Ramírez Romero
PRESIDENTE

Dra. Paulina Aguirre Suárez
JUEZA NACIONAL

Dra. María Rosa Merchán Larrea
JUEZA NACIONAL

Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL

Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo
JUEZA NACIONAL

Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL (V.C.)

Dra. Tatiana Pérez Valencia
JUEZA NACIONAL

... 2

... Resolución No. 02-2016

Dr. Eduardo Bermúdez Coronel
JUEZ NACIONAL

Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL

Dra. Rocio Salgado Carpio
JUEZA NACIONAL

Dr. José Luis Terán Suárez
JUEZ NACIONAL

Dra. Ana María Crespo Santos
JUEZA NACIONAL

Dr. Luis Enríquez Villacrés
JUEZ NACIONAL

Dr. Miguel Jurado Fabara
JUEZ NACIONAL

Dr. Pablo Tinajero Delgado
JUEZ NACIONAL

Dra. Cynthia Guerrero Mosquera
JUEZA NACIONAL

Dra. Sylvia Sánchez Insuasti
JUEZA NACIONAL

Dr. Richard Villagómez Cabezas
CONJUEZ NACIONAL (V.C.)

Dra. Zulema Pachacama Nieto
CONJUEZA NACIONAL (V.C.)

... 3

... Resolución No. 02-2016

Certifico

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL

... 4

Resolución Nro. 009-2018 de la Corte Nacional de Justicia



RESOLUCIÓN No. 09-2018

1.- ANTECEDENTES

Juezas y Jueces de diversas jurisdicciones del país, han hecho llegar a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, consultas con relación al procedimiento abreviado en materia penal, las que por un lado versan sobre el momento de su proposición y la competencia para su sustanciación y resolución, (artículos 635.2 del Código Orgánico Integral Penal –COIP- y 221.2 del Código Orgánico de la Función Judicial-COFJ-) y por otro, sobre la aplicación de la pena (inciso tercero del artículo 636 del COIP), de ahí que a pesar de que el COIP se encuentra plenamente vigente desde agosto del 2014, en la actualidad, en determinadas jurisdicciones, Fiscalía siga proponiendo la aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio ante los Tribunales de Garantías Penales, y estos a su vez sigan sustanciándolo y resolviéndolo, y a más de ello que no exista uniformidad en cuanto al cálculo de la pena, problemática que es menester que sea resuelta por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 180.6 del COFJ.

2.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PARA EXPEDIR RESOLUCIONES GENERALES Y OBLIGATORIAS EN CASO DE DUDA U OSCURIDAD DE LA LEY.-

Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, le corresponde determinar la adecuada aplicación de la ley consultada aclarando las circunstancias de duda, puestas a su conocimiento; el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: “6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial; (...)”.¹

¹ Sobre la facultad de las juezas y jueces ordinarios, y del máximo órgano de justicia ordinaria del Ecuador, la Corte Constitucional, en sentencia N. 26-16-SEP-CC dictada en el caso N. 0920-12-EP: “(...) Al respecto, esta Corte Constitucional mediante la sentencia N° 202-14-SEFcc dictada dentro del caso N° 950-13-EF señalo que: ‘... no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza

... Resolución 09-2018

3.- PROBLEMAS JURÍDICOS A SER RESUELTOS.

3.1.- DUDA GENERADA POR LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL ARTÍCULO 635.2 DEL COIP Y 221.2 DEL COFJ.

¿Cuál es el momento procesal oportuno y ante qué órgano jurisdiccional se debe presentar la propuesta de procedimiento abreviado?

a) **Artículo 635.2 del COIP:** “Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:..2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio..” (subrayado es nuestro)

En relación a la antedicha disposición jurídica encontramos el artículo 225 del COFJ: “Competencia.-Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para:..5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos...” (subrayado es nuestro)

b) **Artículo 221.2 del COFJ:** “Competencia.- Los Tribunales Penales son competentes para:..2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto; y,...” (subrayado es nuestro)

El COIP da exclusiva competencia para el conocimiento y resolución del procedimiento abreviado a los jueces de garantías penales, debiendo ser propuesto desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; en cambio, el COFJ otorgaría, a más de los citados jueces, la competencia para que conozcan y resuelvan este procedimiento especial a los Tribunales Penales, es decir que podría incluso proponérselo en la etapa de juicio.

3.2.- OBSCURIDAD EN LA REDACCIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 636 DEL COIP.

¿Cómo debe calcularse la pena en el procedimiento abreviado?

Artículo 636 inciso tercero del COIP: “La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.” (subrayado es nuestro)

La redacción de la última parte de la citada disposición jurídica, ha provocado que en todo el país, las y los jueces interpreten la ley de forma indistinta, resultando que en muchos casos se han aplicado las normas aplicables al caso de forma distinta, dando resultados tan diferentes que se violenta el principio de igualdad y la seguridad jurídica.

4.- BASE JURÍDICA.-

4.1.- Interpretación de la ley penal.-

infraconstitucional, toda vez que para el efecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondiente-justicia ordinaria’ (..)”

... 2

... Resolución 09-2018

Para la solución de los problemas jurídicos, usaremos la CRE; las reglas para la interpretación de la ley penal que trae el COIP y el COFJ; y, los mecanismos de interpretación evolutiva, sistemática y teleológica y de solución de antinomias, contantes en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

- a) **Artículo 172 de la CRE.-** Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.
Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.
Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (subrayado es nuestro)
- b) **Artículo 13 del COIP: Interpretación.-** Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:
1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.
3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos. (subrayado es nuestro)
- c) **Artículo 6 del COFJ.-** Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.
- d) **Artículo 29 del COFJ.-** Interpretación de normas procesales.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

... 3

... Resolución 09-2018

Para nuestro análisis debemos resaltar a dos principios generales del derecho procesal: **OPORTUNIDAD**, el cual desde un aspecto procesal, nos indica que solo existe un tiempo útil dentro del cual las pretensiones resultan ser procedentes; y el de **PRECLUSIÓN**, que nos señala que cuando concluye una etapa procesal no podemos regresar a la anterior. Todo esto otorga seguridad a los sujetos procesales, puesto que si fenece una etapa o expira un plazo o término, sin que se hubiese realizado determinado acto que debía alegarse o presentarse en aquel momento, ya no puede ejercérselo en lo posterior.

e) **Artículo 3, numerales 1, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. **Reglas de solución de antinomias.**- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior....
4. **Interpretación evolutiva o dinámica.**- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o
ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales...
5. **Interpretación sistemática.**- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía...
6. **Interpretación teleológica.**- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo. (negrillas y subrayado es nuestro)

4.2.- Legalidad y competencia como integrantes del derecho al debido proceso. El derecho a la seguridad jurídica, la Corte Nacional de Justicia como garante del mismo.-

a) En nuestra Constitución de la República (CRE) se reconoce el derecho al debido proceso, dentro del cual, encontramos al principio de legalidad; el artículo 76.3 de la CRE preceptúa: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." Encontramos dos dimensiones del principio de legalidad, por un lado que la norma punitiva y con ella la pena, existan y sean conocidas o puedan serlo,

... 4

... Resolución 09-2018

antes de que ocurra el acto o la omisión que la contravienen, para así poder ser sancionada; y, por otro, la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente preestablecido; tenemos así que con la legalidad se condiciona a la Administración de Justicia y por ende al poder punitivo del Estado, evitando la arbitrariedad.²

Dentro del debido proceso, el Asambleísta Constituyente ha establecido como parte de las garantías integrantes del derecho a la defensa, aquella constante en el artículo 76.7.k: "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto." Garantía que a su vez empata con parte del contenido del artículo 76.3 ya citado, en donde se establece la necesidad de que el juzgamiento debe darse ante un juez competente legal y legítimamente preestablecido.³ Coherentemente el legislador ha reafirmado que la competencia nace de la Constitución y la ley, y en el ámbito penal incluso se determina que es improrrogable.⁴

b) Entendemos con claridad que el principio de legalidad y la competencia, complementan el derecho a la seguridad jurídica, preceptuado en el artículo 82 de la CRE: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." El Pleno de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado que una de las facetas de la seguridad jurídica consiste en la necesidad de que todos los integrantes de la sociedad tenga certeza de que las consecuencias jurídicas de sus actos serán juzgadas por juezas y jueces competentes e imparciales, quienes aplicarán e interpretarán el ordenamiento jurídico de forma uniforme, resultando así que los fallos sean previsibles, sin que las juezas y los jueces puedan sorprender

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 041-13-5EP-CC. Caso No. 0470-12-EP. "...Dicha garantía, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva, no solamente se limita a la observancia de una serie de etapas sucesivas, sujetas a determinadas formas, conforme a las normas infraconstitucionales establecidas para permitir al juzgador adoptar una decisión, sino que comporta además y principalmente, que se utilice el procedimiento que se ajuste de manera más idónea a lograr el objetivo final: la realización de la justicia. Es así que para distintas situaciones se establecen procedimientos diferentes, los que están supeditados a los principios sustanciales que protegen y no al contrario..."

³ Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"

⁴ Arts. 7 y 157 del COFJ; art. 403 del COIP.

... 5

... Resolución 09-2018

a las partes con resoluciones contradictorias, peor aún atentatorias con el ordenamiento jurídico; de ahí que el papel que desempeña la Corte Nacional de Justicia es fundamental en aras de garantizar este derecho, pues justamente una de sus tareas es procurar la unificación en la interpretación y aplicación de la ley, por medio de las resoluciones generales y obligatorias en caso de duda u oscuridad de norma.

4.3.- El procedimiento abreviado como expresión de los principios de eficacia, simplificación y economía procesal.-

Con la promulgación del COIP el sistema penal se ha constitucionalizado plenamente; con ello el legislador logró dos propósitos fundamentales: primero, que el ordenamiento jurídico penal, tanto en lo sustantivo, adjetivo como en la ejecución, se encuentra estructurado sobre la base de lo estatuido en la Constitución de la República; y segundo, que el sistema de administración de justicia penal, esté condicionada a los parámetros constitucionales.

El procedimiento abreviado se caracteriza por el hecho de que surge a raíz de una negociación o a un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto responsable, con el fin de que éste obtenga una pena más beneficiosa, negociación que no es libre, puesto que la pena debe ser calculada conforme a los parámetros establecidos por el legislador; posteriormente este consenso debe ser expuesto ante el juez a quien se someterá el acuerdo que contendrá la pena sugerida, quien resolverá aceptándolo o negándolo. Si es aceptado emitirá sentencia declarando necesariamente la culpabilidad y dictaminando la pena que no podrá ser superior a la sugerencia hecha por el fiscal. (arts. 635 y 636 del COIP) Al admitir el hecho punible, se extingue la contradicción entre fiscal y procesado, fundamento de la etapa de juicio⁵, por ello es que congruentemente el COIP reconoce que este procedimiento especial solo puede ser propuesto desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

Con este antecedente evidenciamos que el procedimiento abreviado tiene fundamento en los principios de eficacia, eficiencia, simplificación y economía procesal, mediante aquellos se busca que los procesos sean resueltos en un tiempo razonable, y para

⁵ Art. 610 del COIP: "Principios.- En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución."

... 6

... Resolución 09-2018

ello la ley ha determinado, como en este caso, un procedimiento especial con una regulación propia. El legislador norma la negociación entre fiscal y procesado y por ende el cálculo de la pena reducida; determina también un límite temporal para la implementación de este procedimiento, pues el acuerdo debe presentarse y ser resuelto por el juzgador en las primeras etapas del proceso penal; con todo ello la administración de justicia, en procura de la tutela judicial efectiva, otorga una respuesta ágil, oportuna y suficiente en términos de calidad, tanto a la víctima (reparación integral) como al procesado (pena beneficiosa pero proporcional y que atienda a sus fines⁶), evitando que la actividad jurisdiccional se vea ocupada infructuosamente, pues se privilegia para los Tribunales de Garantías Penales la competencia exclusiva de conocer y resolver la etapa de juicio en los procedimientos ordinarios, en las causas en donde, por la naturaleza de la infracción, es realmente necesaria su intervención, y en donde existe contradicción entre fiscal y procesado; debemos indicar también que con este diseño procesal, de ser aplicada oportuna y debidamente, combatimos de forma cierta el retardo judicial y obtenemos un real ahorro de costos y un uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros del Estado.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el procedimiento abreviado y en sus análisis encontramos, como no podía ser de otra manera, *sindéresis* con el espíritu del *Asambleísta Constituyente* y del legislador:

Éste procedimiento especial tiene sustento en la necesidad de que los juicios en materia penal tengan una respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz, otorgando al conflicto penal una prosecución y solución distinta a la ordinaria, en aquellos delitos de baja penalidad o menos graves, haciendo posible una mediación directa entre el fiscal y el procesado, sin ignorar los derechos de las víctimas. Este procedimiento estará siempre sujeto a todas y cada una de las garantías y principios que orientan al procedimiento penal ecuatoriano⁷, fundamentalmente en relación con los postulados constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, así como con aquellos expuestos en la jurisprudencia supranacional.⁸

⁶ Art. 52 del COIP: "Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales."

⁷ Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP.

⁸ Exposición de motivos de la RESOLUCIÓN No. 02-2016 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en Primer Suplemento del Registro Oficial No. 739, de 22 de abril de 2016.

Debemos también indicar que para Bolívar Vergara Acosta, en su obra -"El Sistema Procesal Penal, Código Orgánico Integral Penal, la normativa del proceso" Murillo Editores, Guayaquil, 2015, p. 746,-

... 7

... Resolución 09-2018

Propio también se debe destacar que, el legislador ecuatoriano, ha visto que la introducción de estas nuevas instituciones, constituyen herramientas en busca de solventar problemáticas sociales que aquejan al convivir diario de las y los ecuatorianos, encontrando que la eficacia y la eficiencia son formas de combatir el retardo judicial y promueven una mejor rehabilitación y reintegro social de quienes podrían ser condenados por el cometimiento de infracciones menos relevantes penalmente, y que estarían en prisión sin condena, de ahí que la implementación del procedimiento abreviado y del directo se volvió ineludible.⁹

Los principios de eficacia, simplificación y economía procesal están determinados en la Constitución y desarrollados en el COFJ:

Artículo 169 de la CRE: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

Artículo 18 del COFJ: “Sistema-medio de administración de justicia.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

4.4.- Breve análisis histórico con relación a las reglas de competencia para proponer, sustanciar y resolver el procedimiento abreviado y sobre la aplicación y cálculo de la pena.

a) Proposición, sustanciación y resolución.- El extinto Código de Procedimiento Penal (CPP), que entró en vigencia el 13 de enero de 2000, al incorporar al procedimiento abreviado, determinaba que podía ser solicitado hasta el momento de la clausura del juicio; luego con la reforma del 24 de marzo de 2009, se dispuso que podía ser formulado en la etapa de juicio, hasta antes de la audiencia respectiva. En coherencia con aquella evolución histórica, el COFJ promulgado en marzo del año 2009, en su artículo 221.2 reguló que los Tribunales Penales, que son lo que conocen la etapa de juicio, son competentes para sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado cuando les sea propuesto. Es evidente que en aquel momento

este trámite procesal en el Ecuador se sustenta en los principio de razonabilidad, de justicia consensuada, solución alternativa de conflictos; la actuación fiscal se basa en el principio de oportunidad y el de objetividad. No compartimos el criterio de la justicia consensuada, devenida de la llamada verdad consensuada, empero es importante tener en cuenta el criterio del mentado jurista ecuatoriano.

⁹ Consulta absuelta por Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión ordinaria de 3 de junio de 2015.

... Resolución 09-2018

se aceptaba que el procedimiento abreviado podía modificar la etapa de juicio en desarrollo, pero actualmente no es así, nuestro sistema penal está regulado por un solo cuerpo normativo, el COIP, que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de Febrero de 2014, en donde como ya hemos analizado, al constitucionalizarse nuestro proceso penal, se invierte al procedimiento abreviado de congruencia con los principios de eficacia, eficiencia, simplificación y economía procesal, se lo aparta del juicio y así el legislador determina en el artículo 635.2 que podrá proponerse solamente desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, es decir ante el juez de garantías penales, que conforme a la ley es el encargado de sustanciar las primeras etapas del proceso penal. Tan es así que el mismo COIP, en las disposiciones reformativas al Código Orgánico de la Función Judicial, cuando reformó las competencias de las juezas y los jueces de garantías penales, artículo 225.5, determina: "...5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos".

b) Cálculo de la pena.- En el CPP, se establecían las reglas que regían para este procedimiento, que como en la actualidad está dado para ciertos delitos que cumplan los presupuestos establecidos en la norma, más para la imposición de la pena, el inciso cuarto del artículo 370 establecía: "Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el juez de garantías penales enviará inmediatamente al tribunal de garantías penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado. La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal." Ya en la práctica encontrábamos que la pena sugerida resultaba incluso de la aplicación de atenuantes, no pudiendo ser menor a ese piso.

Igualmente en el artículo 174 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, encontrábamos la siguiente regla: "En materia de tránsito, todos los delitos a excepción de los casos en que hubiese muertos son susceptibles de aplicar el procedimiento abreviado conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal. En la aplicación de este procedimiento, el Fiscal queda autorizado a solicitar una pena reducida hasta un máximo del cincuenta por ciento de la pena fijada." Como vemos nuevamente el legislador determina que la la pena sugerida no podía ser menor al piso mínimo establecido en la norma.

Observamos entonces que, históricamente el procedimiento abreviado, no ha sido una negociación libre en cuanto al cálculo de la pena, siempre se ha procurado mantener un piso

... 9

... Resolución 09-2018

del cual la pena no podía ser menor, pues así se obtiene una pena reducida y atractiva para el procesado, pero que además resulta proporcional, evitando que juezas y jueces impongan penas sumamente mínimas y arbitrarias.

5.- SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.-

Con los antecedentes expuestos, y en uso de las reglas y mecanismos de interpretación de la ley, concluimos:

5.1.- ¿Cuál es el momento procesal oportuno y ante qué órgano jurisdiccional se debe presentar la propuesta de procedimiento abreviado?

Como hemos analizado, el COIP regula de forma expresa al procedimiento abreviado, determinando en el artículo 635.2 que la propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, entendamos ante la jueza o el juez de garantías penales. La o el fiscal y la o el juez deben someterse de forma irrestricta a ésta estructura procedimental, en respeto de los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, y a los principios de eficacia, eficiencia, simplificación y economía procesal, que como hemos visto, han sido coherentemente desarrollados por la ley.¹⁰

Si bien para el procedimiento abreviado, el COFJ nos da la estructura de la competencia; esto es solo de forma general, empero el procedimiento, en este caso el penal, no lo permite, pues, el COIP, norma especial y posterior, de ninguna manera posibilita que Fiscalía proponga al Tribunal de Garantías Penales el procedimiento abreviado, siendo así ese órgano jurisdiccional no puede sustanciar y resolver, esta negativa se reafirma incluso con la observancia de los principios procesales de oportunidad y preclusión; es decir el COIP mas bien

¹⁰ Art. 129.1, 2 y 3 del COFJ: "Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial;.."

Art. 130.1 y 2 ibidem: "Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;..."

... 10

... Resolución 09-2018

pone límites para proponer y resolver el procedimiento abreviado, cabalmente sustentándose en los principios de eficiencia, celeridad, entre otros, pues carecería de sentido que el procedimiento abreviado, que pretende abreviar tiempo, dar respuestas más ágiles y manejar con eficacia los recursos de la administración de justicia, pueda proponerse incluso en la audiencia de juzgamiento. Recordemos finalmente que la competencia única de las juezas y los jueces de garantías penales para sustanciar y resolver este procedimiento especial, tiene sustento también en el artículo 225.5 del COFJ.

5.2.- ¿Cómo debe calcularse la pena en el procedimiento abreviado?.

Para solventar la obscuridad en la redacción del artículo 636 inciso tercero del COIP, en primer lugar indicaremos que el legislador busca que la rebaja de la pena en el procedimiento abreviado tenga un piso, esto con el fin de evitar la imposición de penas mínimas, desmedidamente desproporcionadas con el daño inferido por la acción delictiva, que rayan incluso en la impunidad, y que atentan a su vez a uno de los fines de la pena que es la prevención general para la comisión del delito.

Siendo así, el inciso tercero del artículo 636 del COIP establece: “La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.”

Lo interpretamos de la siguiente manera: Como resultado de la negociación entre fiscal y procesado y de la aplicación del conjunto de atenuantes, la pena a ser impuesta nunca puede ser menor al tercio de la pena mínima determinada en el tipo penal; es decir que si tenemos una conducta delictiva sancionada con 3 a 5 años de privación de libertad, la pena no puede ser menor a un 1 año, que es el tercio de la pena mínima (3).

Con esta interpretación logramos además armonizar al procedimiento abreviado con otras instituciones jurídicas en marco del contexto general del COIP. Así, encontramos que el segundo inciso del artículo 44 del COIP, que determina los mecanismos de aplicación de atenuantes ordena: “Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrán el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.” En este caso la regla es una sola y clara, lo que se reduce es un tercio. Por ejemplo, si la pena es de 3 años, se reduce un tercio,

... 11

... Resolución 09-2018

esto es 1 año quedando la pena en 2 años. En cambio la expresión que usa el legislador para el procedimiento abreviado es diferente: "...sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal". Entendemos entonces que es otra regla, de igual forma única, que busca que la pena a ser impuesta ya rebajada, no pueda ser nunca menor a un tercio de la mínima determinada en el tipo penal. Al contrario, si entendemos de forma distinta la rebaja a la que hace alusión el procedimiento abreviado, podría haber un paralelismo exacto con la regla del artículo 44 que regula la aplicación de atenuantes, lo que nos lleva a una interrogante: ¿Qué beneficio tendría el acusado, que acepta el hecho que se le atribuye y se somete a un procedimiento abreviado, si la pena a la que se vería expuesto es igual a la que podría recibir en un procedimiento ordinario con la aplicación de atenuantes, en donde incluso tendría la expectativa de una sentencia confirmatoria de inocencia? La respuesta es única: ningún beneficio. Como vemos, lo planteado no resulta lógico desde un punto de vista jurídico, y atenta a los fines del procedimiento abreviado, entre ellos el ofrecer al procesado, de forma oportuna, un beneficio atractivo, una pena rebajada, a cambio de aceptar el hecho que se le atribuye, y con ello materializar los principios constitucionales ya analizados *up supra*.

Interpretada sistémicamente la noma, queda claro que el legislador utiliza una fórmula diferente en lo tocante a las atenuantes; es decir una norma que sea menos beneficiosa que la aplicación de atenuantes en el caso de procedimiento abreviado, con lo cual, además se incentiva el uso de este procedimiento especial. En efecto el artículo 44 del COIP determina que: "...Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrán el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes o modificatorias de la infracción..."

Si el legislador hubiera querido aplicar esta misma regla para la pena del procedimiento abreviado, pues en técnica legislativa podía usar una norma de remisión; esto es en las normas del procedimiento abreviado remitirnos al artículo 44 *ibidem* o, simple y llanamente, replicarlo con el mismo lenguaje y técnica. Más, el legislador busca y aplica un lenguaje distinto, en otras expresiones diferencia la rebaja de la pena con la aplicación de atenuantes en el caso del procedimiento abreviado; de modo que la pena en un procedimiento ordinario y un abreviado, aun aplicando las atenuantes son distintas, sin duda más favorable en el procedimiento abreviado que, precisamente, es lo que busca el legislador.

... 12

... Resolución 09-2018

En cuanto a la interpretación teleológica, este método nos da mayores luces y fortifica el criterio que obtenemos de la mirada sistémica del COIP. Lo que busca el legislador con el procedimiento abreviado, lo hemos dicho ya, y coincide con los criterios doctrinarios, además la sola lectura de la ley en la temática nos permite llegar a la misma conclusión, es que se dé una respuesta ágil, obteniendo el estado una sentencia condenatoria y cumpliendo con la tutela judicial efectiva y respuesta a la víctima de la infracción, en tanto el procesado obtiene una pena favorable, más favorable que la que pudiera obtener sometándose a un procedimiento ordinario. Empero, si la pena del procedimiento abreviado, al aplicarse las atenuantes, podría ser la misma que la que obtendría en un procedimiento ordinario, el procedimiento especial abreviado carece de sentido con lo que, además, se desincentiva el uso del procedimiento abreviado que busca el legislador en aras de encontrar un equilibrio entre el respeto de las garantías y la eficiencia de la administración de justicia, este criterio se evidencia con la instauración de diversos procedimientos, tales como el directo y expedito.¹¹

¹¹ Al respecto, véase la exposición de motivos del COIP, que destaca la necesidad de hallar un equilibrio entre la eficiencia del sistema de justicia y el respeto a los derechos y garantías de los sujetos procesales.

... 13



RESOLUCIÓN No. 09-2018

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que la Constitución de la República, en su artículo 76.3 reconoce el derecho al debido proceso, una de cuyas expresiones es la legalidad, la que por un lado determina que la norma punitiva, exista y sea conocida o pueda serlo, antes de que ocurra el acto o la omisión que la contravienen, para así poder ser sancionada; y, por otro, la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente prestablecido. La legalidad empata a su vez con el artículo 76.7.k ibidem que garantiza para todas y todos ser juzgados por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 ibidem.

Que por una parte el artículo 635.2 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial, otorgan exclusiva competencia para el conocimiento y resolución del procedimiento abreviado a los jueces de garantías penales, debiendo ser propuesto por la o el fiscal desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; y, por otra el artículo 221.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que los Tribunales de Garantías Penales, serán competentes para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado cuando les sea propuesto,

con lo que ampliaría la posibilidad de que este procedimiento especial pueda ser propuesto y ventilado incluso en la etapa de juicio. Este contexto normativo incompatibilidad genera dudas a los administradores de justicia del país en cuanto a la aplicación de las citadas normas.

Que el artículo 636 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, determina que en el procedimiento abreviado la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal, siendo esta última parte de la disposición jurídica, la que adolece de obscuridad en su redacción, de ahí que sea aplicada indistintamente por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

Que el artículo 172 de la Constitución de la República dicta que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. El artículo 13.1 del Código Orgánico Integral Penal, regula que la interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material, y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales, del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Finalmente el artículo 3 numerales 1, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contiene las reglas de solución de antinomias, y reconoce los métodos de interpretación evolutiva, sistemática y teleológica.

Que el procedimiento abreviado, en procura de la tutela judicial efectiva, es una expresión de los principios constitucionales de eficacia, simplificación y economía procesal, por ende el COIP regula que debe ser presentado por la o el fiscal y resuelto por el o la jueza de garantías penales en las primeras etapas del proceso penal, otorgando una respuesta ágil, oportuna y suficiente en términos de calidad, tanto a la víctima como al procesado; y además se evita que la actividad jurisdiccional se vea ocupada infructuosamente. Así se privilegia para los

... 15

... Resolución 09-2018

Tribunales de Garantías Penales la competencia exclusiva de conocer y resolver la etapa de juicio en los procedimientos ordinarios, en las causas que por la naturaleza de la infracción, es realmente necesaria su intervención y en donde exista contradicción entre fiscal y procesado, con ello también se combate el retardo judicial. Si bien de forma estructural, el artículo 221.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, otorga competencia para que los Tribunales de Garantías Penales sustancien y resuelvan el procedimiento abreviado cuando les sea propuesto, el procedimiento, en este caso el penal, permite o no el ejercicio de esta competencia, la que como se ha visto no está reconocida en el Código Orgánico Integral Penal, norma especial y posterior.

Que en cuanto al cálculo de la pena en el procedimiento abreviado, conforme a los métodos de interpretación teleológica y sistemática, podemos decir que el legislador busca además que la rebaja de la pena tenga un piso mínimo, esto con el fin de evitar la imposición de penas arbitrarias y que afecten a sus fines; siendo necesario además armonizar este procedimiento especial con otras instituciones jurídicas reconocidas en el COIP, fundamentalmente con el mecanismo para la aplicación de atenuantes; debiendo reconocer para al procesado que de forma oportuna se someta al abreviado, un beneficio atractivo, una pena rebajada, a cambio de aceptar el hecho que se le atribuye, y con ello materializar con este procedimiento los principios constitucionales citados *up supra*,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- El procedimiento abreviado puede ser propuesto por la o el fiscal únicamente desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La competencia exclusiva para sustanciarlo y resolverlo corresponde a la jueza o juez de garantías penales.

ARTÍCULO 2.- En el procedimiento abreviado, como resultado de la negociación entre fiscal y procesado, que incluye el análisis de los hechos imputados y admitidos y la aplicación de atenuantes, incluida la trascendental, la pena a imponerse nunca podrá ser menor al tercio de la pena mínima determinada en el tipo penal.

... 16

Esta Resolución será aplicable a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los cinco días del mes de septiembre del dos mil dieciocho.

f) Dra. Paulina Aguirre Suárez, PRESIDENTA; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (VOTO EN CONTRA), Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. Iván Saquicela Rodas, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dra. Beatriz Suárez Armijos, Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo, Dra. María Alejandra Cueva Guzmán (VOTO EN CONTRA), Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. Marco Maldonado Castro, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, CONJUECES Y CONJUEZAS NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL.